

32/909

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
CLAVE U.N.A.M. 3219



**“ANALISIS Y MEJORAS DEL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL, PARA
GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA
EN LOS ACTOS DE COMERCIO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CARLOS RIVA PALACIO HERRERA

ASESOR: LIC. MARIA DE LOS ANGELES
ROJANO ZAVALZA.



MEXICO

2005

m 347499



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios por darme la
oportunidad de vivir este
momento tan importante...*

*A mis padres por su amor,
cariño y consejos, los cuales
han guiado mi vida en todo momento
por eso y más gracias, **LOS AMO...***

*A mis hermanos Cesar, Amparo y Diana
por ser cada uno como es, únicos y especiales
gracias por su apoyo y cariño...*

*A ti Ana por tu amor, paciencia,
comprensión, y apoyo en todo momento...*

*A Enrique Tulio mi amigo,
por todo lo que vivimos juntos
en estos años y lo que nos espera
por realizar en el futuro...*

*A todas las personas que me
han brindado su amistad gracias...*

INTRODUCCIÓN

A través de la historia, el hombre ha evolucionado según sus propias necesidades y costumbres por lo que a tenido la necesidad de regular su propia conducta que es uno de los principios básicos del derecho, dando origen a un Estado de Derecho con el fin de proporcionar justicia, de mantener el orden y la paz colectiva y estar en posibilidades de convivir en armonía y libertad.

Dicha justicia es impartida por el estado, en donde nos refiere la existencia de un derecho que emana de un norma jurídica establecida por un proceso legislativo, el cual es la creación del conjunto de normas jurídicas las cuales se encuentran recopiladas en las leyes evolucionando y perfeccionando a través de los años.

Dichas leyes exigen a quienes regula el respetarlas y acatarlas, por lo que establecen conductas que a su vez crea sanciones contra quienes no cumplan o no respeten dichas leyes.

De esta forma surge la necesidad del titular de los derechos otorgados de requerir que se cumplan dichas normas en caso de ser violadas, por medio de un órgano jurisdiccional, creando de esta forma el estado el poder judicial representado por el juez, el cual tendrá como tarea el aplicar y hacer efectivo dichos derechos tutelados por la norma u ordenamiento de la materia.

Esto es la facultad otorgada para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para iniciar un juicio por medio del cual se reclame a dicha autoridad el derecho que se le ha conferido y no ha sido respetado.

Este derecho se encuentra contemplado en nuestra constitución en el Artículo 17 en donde la impartición de la justicia se dará por medio de los órganos judiciales del estado, llamado poder judicial la cual debe ser expedita y gratuita.

Por lo que este trabajo de investigación nace de una inquietud que a nacido a través de mi poca experiencia como litigante, ya que he observado diversas situaciones en la rama del derecho mercantil injustas, ya que desde mi punto de vista en muy pocas ocasiones se llega al verdadero objetivo que es la búsqueda de los valores que consagra el propio derecho que son: justicia, autoridad, verdad, equidad, imparcialidad.

Por lo que en el derecho mercantil, existen diversas vías para lograr la solución de las controversias que pudieran llegar a surgir entre las partes quien e este caso seria entré los comerciantes. Por tal motivo en esta investigación se ha seleccionado el juicio Ejecutivo Mercantil, el cual tiene su naturaleza en el artículo 1391 del Código de Comercio el cual nos indica los documentos ejecutivos o que traen aparejada ejecución y además son prueba preconstituida, dándole el carácter de ejecutivo al juicio en mención.

Es importante señalar que el Juicio Ejecutivo Mercantil fundado en títulos ejecutivos es un procedimiento especial que es regulado por el Código de Comercio y resulta ser uno de los procedimientos más comunes y mas eficaces en ciertos casos que

existen en nuestra legislación, ya que al tener el carácter de ejecutivo permiten de una manera pronta trabar embargo sobre bienes del deudor con el fin de garantizar el monto de las pretensiones, siendo una manera rápida de cómo recuperar dicho adeudo, lo que no se lograría en un juicio en la vía ordinaria.

Con base a lo anterior, en el juicio ejecutivo mercantil existen muchas irregularidades y omisiones en la ley actual que afectan a dicho juicio provocando que el juicio sea lento y tendencioso en su impartición de justicia y se incline a favor de alguna de las partes que intervenga en el, por lo que el objetivo de la presente investigación es hacer un estudio del Código de Comercio en lo relativo al Juicio mercantil en la vía Ejecutiva con el único fin de analizarlo y realizar las propuestas que desde nuestro punto de vista son necesarias para que sea mas completo , seguro, eficaz y de la seguridad jurídica necesaria a las partes que intervengan en el mismo.

Por lo que surgen las siguientes preguntas:

¿Realmente el Juicio Ejecutivo Mercantil garantiza la Seguridad Jurídica de los Comerciantes?; así como ¿Es posible mejorarlo?

Desde de mi punto de vista el Juicio Ejecutivo Mercantil en estos momentos no logra garantizar la seguridad jurídica que tanto anhela el comerciante. Aunque el Juicio Ejecutivo Mercantil es el principal mecanismo de solución de los conflictos comerciales, creemos que si es posible mejorar el Juicio Ejecutivo Mercantil, ya que si se crean un Código Procedimental para la Material Mercantil, mejorando los tiempos procesales,

limitando las pruebas que ofrezcan tanto el demandado como el actor se evitan con ello todos los trucos o mañas legales que se utilizan dentro del juicio.

Dichos escenarios provocan una falta de seguridad jurídica y de eficacia en la aplicación de la ley, dando como resultado que hoy en día el Juicio Ejecutivo Mercantil no esta acorde con los constantes cambios económicos y formas como se comercia, logrando que el Juicio Ejecutivo Mercantil no sea eficaz.

Por lo que, si logramos y eliminamos todas las artimañas y trucos que se realizan al momento en que se lleva acabo el juicio Ejecutivo Mercantil para beneficiar alguna de las partes aplicándolo de manera correcta, la sociedad sabría que realmente existe un mecanismo efectivo que le obligué a cumplir sus obligaciones contraídas y que la mejor solución es cumplirlas o mejor dicho pagar, evitando con esto el no pago, activando la economía y crecimiento de nuestro país ya que como se analizara mas adelante el comercio es una parte inherente a nosotros y parte fundamental de nuestra vida.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO
PROCESAL MERCANTIL EN EL MUNDO.

1.1. EL ORIGEN DEL DERECHO MERCANTIL.

Para analizar los orígenes del juicio ejecutivo mercantil el cual es regulado por el Derecho Procesal Mercantil, es necesario analizar antes los antecedentes históricos del Derecho Mercantil el cual es “la rama del derecho privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes”.¹

Por lo que el ser humano desde que se convirtió en sedentario y no nómada ha ejercido el comercio, por tal motivo el comercio desde su inicio ha sido una actividad fundamental para la supervivencia del hombre para satisfacer sus necesidades requiere de bienes que no tiene a su alcance y que le son útiles para sobrevivir, así pues dichos satisfactores los consigue por el cambio de otros productos que el crea o obtiene, cambiándolos por otros, dándole valor a los bienes. “En ese cambio de satisfactores consiste el comercio.”²

A lo anterior se le denomino “trueque” que era el intercambio directo de mercancías las cuales satisfacían alguna necesidad esta forma de comercio se dio ya que no existía un sistema monetario. Un ejemplo de esta practica se daba cuando un hombre que fabricaba armas, las cambiaba con el que tenia semillas, cosecha o por pieles o objetos de barro o piedras preciosas dependiendo de la necesidad de la persona cambiaba los bienes cubriendo de esta manera la necesidad que tenían.

¹ PUENTE Arturo y Flores y Octavio Calvo Marroquín, *Derecho Mercantil*, Ed. Banca y Comercio, México 1978, P.7

² Cfr., CERVANTES AHUMADA Raúl., *Derecho Mercantil*, Ed. Herrero, México, 1982., P. 2

Unos de los principales pueblos antiguos por ejemplo Babilonia, Fenicia, y Grecia, Roma, iniciaron la práctica del trueque ya explicado con anterioridad en que consiste.

Sin embargo, no existe la figura del Derecho Mercantil como hoy en día lo conocemos, sino tan solo encontramos algunas normas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

Se han descubierto documentos de arcilla o mejor dicho ladrillos húmedos que después eran cosidos en ellos se reproducía el texto donde se habla de asuntos jurídicos, tales como la promesa de un acreedor al cumplimiento de una obligación; para anular dicha obligación bastaba con romper el documento.

Uno de los monarcas mas importantes de Babilonia fue, Hammurabi el cual creo una ley compuesta por 282 Artículos el cual se ha considerado como el texto mas antiguo que existe, ya que era la compilación de preceptos, de leyes y normas de derecho consuetudinario de la época.

El código de Hammurabi esta grabado en un bloque de dorita, descubierto a finales de 1901, por una expedición francesa. Una parte de la inscripción en la estela aparece borrada, como consecuencia de esta laguna, faltan alrededor de 35 Artículos de los 282 que componen dicha ley.

La principal actividad económica de Babilonia fue la agricultura después la ganadería en el Código de Hammurabi se regularon dichas actividades, relegando al comercio a segundo plano, no se crearon normas especiales para los comerciantes como tales.

También contenía disposiciones relativas al contrato de depósito en general, así como el depósito en granos y la responsabilidad del depositario, también se maneja el contrato de mediación, sustitución o representación, pago por medio de mandato, así como títulos con las cláusulas al portador; regulación a la navegación interior, que presuponen que era un instrumento de actividad mercantil, estableciéndose tasas para el arrendamiento de barcos, salarios, así como responsabilidad del dueño del barco y del barquero en caso de siniestro.

Los Fenicios eran líderes por su impresionante estructura marítima, y aunque de ellos no existen leyes o regulaciones escritas por ellos, “se cree que las leyes de Rodas sobre las averías marítimas son influencia de los Fenicios, como resultado de la colonización de la isla de Rodas por estos últimos.”³

Los griegos y egipcios, no solo comerciaban en su propio mercado o mercado interno, sino que traspasaban, gracias al comercio, las fronteras naturales de los continentes europeos, africano y asiático, lo que es llamado por el maestro Cervantes Ahumada como un “comercio internacional”⁴

³ Cfr., HAMEL y Lagarde, *Tramite de Droit Comercia.*, Paris, citados por Cervantes Ahumada, Raúl., *Derecho Mercantil.*, Ob., cit., P.4

⁴ CERVANTES AHUMADA, Raul., *Derecho Mercantil.*, Ob., cit., P. 3.

1.2. EL DERECHO MERCANTIL EN ROMA.

En la época romana, el derecho romano fue esplendido ya que se creó un sistema jurídico casi perfecto que hasta hoy en nuestros días es la base de instituciones de derecho vigente, sin embargo en materia mercantil fueron muy pocas las normas que se crearon para regular las relaciones comerciales, por tal motivo no puede decirse que existía un Derecho mercantil especial o autónomo en el sistema jurídico de Roma.

Las disposiciones del derecho mercantil en Roma eran aplicadas al *IUS GENTIUM* “institución del derecho romano, de las que podían participar los extranjeros y ciudadanos, ya que no era una actividad de los ciudadanos, sino también de los extranjeros que venían a Roma”⁵

Así la economía de Roma se regulaba día con día tomando en cuenta que utilizaban esclavos, por tal motivo para ellos realizar una legislación mercantil era superflua.

Por tal motivo los romanos no crearon un Derecho Especial del Comercio, sino únicamente crearon instituciones que regulaban cierto tipo de actividades comerciales como la responsabilidad del patrón del barco, posadero o del establero, en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes etc., dejados a su cuidado, así como la acción ejercitoria, institoria con respecto a la responsabilidad del parter y del amo en relación con los actos ejecutados por el esclavo.

⁵ EUGENE Petit. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Ed. Nacional., 1953, P.21

Otra ley importante era la Ley de Rhoída, que regulo la echazon de una parte del cargamento de los buques para evitar un peligro mayor.

1.2.1.- PRINCIPALES FIGURAS CREADAS EN EL DERECHO ROMANO:

Uno de las mas antiguas antecedentes, en el derecho Romano son las Doce Tablas vigente hacia el año de 450 A.C., en donde se contenía la denominada *LEGIS ACTIO PER MANUS INJECTIO*, la cual consistía en la colocación de la mano del acreedor, sobre la persona sentenciada en el juicio, concediéndole a este un tiempo determinado, después de habersele dictado la sentencia, a fin de que se allegare de los medios necesarios para el cumplimiento de su obligación con el acreedor una vez transcurrido el termino concedido y sin que el condenado hubiera podido satisfacer su obligación, el acreedor podía acudir en busca del deudor, llevándolo ante le magistrado y de esta forma ya reunidos con el magistrado ponía el ejecutante la mano sobre el deudor y una vez realizado este acto, y la correspondiente declaración de *addictio* que se hacia por el pretor, el acreedor llevaba al deudor a su domicilio como esclavo, teniéndolo por un termino de mas de sesenta días, durante este periodo el deudor era exhibido públicamente hasta por tres veces en una plaza publica, originando que la gente se enterara de su situación, con la finalidad de que alguien lo liberara, mediante el pago de la deuda y gastos que se hubieren generado y si no se llegaba a cumplir el presente supuesto, la ley autorizaba a desmembrar el cuerpo, a fin de que con las partes del cuerpo que estimara, se resarcía la obligación del deudor.

Con posterioridad y con la vigencia de la *Lex protelia papiria* y la Ley Salica, con la primera mencionada no se permitía la esclavitud por deudas sino que autorizaba a los deudores a pagar sus deudas con trabajo, lo que dio origen al reemplazo de las cárceles privadas por las cárceles del Imperio.

A.-LEX RHODIAS DE JACTU.

La ley regulaba una acción reparadora a quienes habrían sufrido la pérdida de su mercancía, arrojadas de un barco para salvar este, así como al cargamento o a ambos.

B.-ACTIO INSTITORIA.

Esta acción se presentaba cuando el amo ponía al esclavo a trabajar al frente de un comercio, autorizándole de una manera general a realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del negocio, todos los actos que el esclavo contrataba con un tercero eran reputados como habiendo contratado con el amo. Un ejemplo muy común de esta acción en esa época es cuando el amo ponía al esclavo como institor, en un comercio en tierra.

C.-FOENUS NAUTICUM.

Por esta acción se reguló el préstamo a la gruesa, es una operación de crédito en la cual una persona le entregaba un bien de valor a un capitán el cual lo usaba como capital o garantía de un viaje marítimo, con la obligación de entregar el bien y dar intereses, si el viaje resultaba satisfactorio y sin obligación alguna en el caso de que el viaje fuera un total

desastre, es decir la exigibilidad, estaba condicionada por el feliz retorno, de un navío conviniendo fuertes intereses.

D.-ACCION EXERCITORIA.

Esta acción era concedida cuando el amo, haciendo función de armador excercitor, ponía a su esclavo a la cabeza de un navío, como magister navis, para un comercio marítimo.

E.-LA RECEPTUM NAUTURUM.

“Se obligaba al armador a responder de las perdidas y de los daños sufridos por las mercancías y los equipajes recibidos a bordo del navío, salvo que dichos daños o perdidas deriven de hechos propios del cargador del pasajero.”⁶

F.-LA RECEPTUM ARGENTARIORUM Y LIBER ACEPTI ET DEPENSI.

Este era un derecho bancario desempeñando dicha actividad los argentaril y los nummularri.

Los primeros eran... “Propiamente los banqueros” y los segundos “eran fieles contrastes de moneda, nombrados por la autoridad publica a quienes se autoriza”

⁶ BARRERA GRAFF, Jorge. *Tratado de Derecho Mercantil* (Generalidades y Derecho Industrial) Ed. Porrúa, México., 1957. P.52

“*La Receptum Argentariorum*, es la acción por medio de la cual, el banquero se obligaba frente a un tercero a pagar la deuda de su cliente *la Liber Acepti et Depensi*, es la creación de la contabilidad mercantil...”⁷

1.3. EL DERECHO MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA.

El inicio de la edad media se da con la caída del imperio romano conquistada por los bárbaros, esta situación dio origen a la total destrucción del comercio, de las comunicaciones y de la administración central de roma. Toda la producción agrícola estaba en poder de los productores, la cual única y exclusivamente les servían para satisfacer sus necesidades vitales.

Esta situación provoco la interrupción del comercio de manera temporal, provocando que la única organización que conserva su fuerza es la iglesia, la cual no confiaba del comercio ya que era una forma en como se podía producir ganancias fáciles y rápidas, encaminadas a satisfacer costumbres sensuales o pecados de cuerpo ya que ellos se oponían a la implantación de los intereses en los créditos o prestamos afirmando que era inmoral obtener beneficios sin trabajo dejando todo a manos de los Judíos, los cuales se encargaban de todos los negocios ya que la iglesia pensaba que podían conservar el provecho económico y dejar el pecado de la actividad mercantil a ellos, provocando de esta manera el renacimiento del comercio ya que ellos no estaban sujetos a las restricciones que imponía la iglesia contra los comerciantes y la prohibición de la iglesia contra la usura, logrando los judíos otorgar créditos con toda la libertad que quisieran.

⁷ CERVANTES AHUMADA Raúl. *Derecho Mercantil* (Primer Curso). Ed. Herrero, México., 1982 P.6

Durante esa época cobran gran importancia las ciudades situadas en rutas marítimas, fluviales y terrestres, las cuales por su situación geográfica se convertían en ciudades de paso abriendo de esta forma paso a nuevos mercados principalmente al italiano.

A Italia le toco el gran honor de haber creado un conjunto de instituciones jurídicas, a un derecho único y uniforme surgiendo una serie de leyes de origen consuetudinario, “Esto es, aquellos generales y uniformes actos que la conciencia común juzga necesarios, y por consiguiente obligatorios”.⁸

De tal forma en la edad media fue de gran importancia la costumbre, ya que por medio de ella se satisfacen las exigencias de la actividad mercantil: como las operaciones de los comerciantes, las necesidades de los mismos, la frecuencia de los intercambios comerciales con las mismas personas, que da como consecuencia el imponer obligatoriamente practicas, creándose de esta forma las normas jurídicas.

Es de hacer mención, bajo que reglas se regulaba lo que se puede tomar como antecedente del Juicio Ejecutivo en el procedimiento germano mismo que era publico y oral y comprendía de dos etapas las cuales describiré brevemente:

El actor ante el pueblo reunido en una asamblea, exponía la demanda invitando al demandado a fin de que respondiera, para después dictarse una sentencia de carácter

⁸ ROCCO, Alfredo. *Principios de Derecho Mercantil*. Ed. Nacional., México, 1966. P.10

interlocutoria, en la que el juez sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía sobre a quien correspondía la carga probatoria.

Los medios de prueba que se utilizaban era el juramento de purificación, que era el testimonio prestado por una o varias personas, mismas que no exponían sobre los hechos, sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor prestaban su declaración, pero el principal medio de prueba era el llamado juicio de Dios, o también las llamadas ordalías ejemplo de ellas eran:

A).-El Juicio de Batalla, antecedente del duelo y se basa sobre las creencias de que las influencias sobre naturales determinarían el resultado a favor de aquel, a quien asistiera la justicia (acreedor o deudor).

B).-La prueba de fuego consistía en que a aquel a quien se sometía a la prueba, tomaba entre sus manos un hierro caliente, debiendo caminar con el nueve pasos, a fin de que se creyere su dicho.

C).-El uso del agua consistía en arrojar a la persona, basándose en la idea de que el agua rechaza al culpable, pero si en cambio, acepta al inocente.

De tal forma los reyes bárbaros hicieron redactar su costumbre jurídica de su pueblo, leyes bárbaras, aplicables a los conquistadores, y crearon, para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas de su propio Derecho Romano.

Las normas consuetudinarias creadas en la Edad Media, fueron recopiladas de manera sistemática creando de esta forma los criterios mercantiles de esa época los marinos se agruparon en corporaciones, el derecho marítimo se forma consuetudinariamente, se instituyen Consulados Marítimos con funciones jurisdicciones y sus sentencias crean y precisan el Derecho Mercantil Marítimo siendo el mas antiguo el de Pisa, Italia que existía ya antes del siglo X con el nombre de Consulado del Arte del Mar siendo las más importantes las siguientes:

“-El Consulado del Mar, de creación catalán aplicado en los puertos del mediterráneo occidental.

-Los Roolos de Oleron, que recopilaron la gran mayoría las decisiones sobre el comercio marítimo en la Costa Atlántica Francesa;

Las Leyes de Wisbv (Son adaptación o traducción de los Roolos)

Las Capitulare Nauticum, de Venecia (1255)

El Código de las Costumbres de Tortosa

El Guidon de la Mer, la cual contenía reglas del seguro marítimo.”⁹

El Consulado del Mar promulgado por el Rey Don Pedro IV de Barcelona, comprende 297 capítulos, de los cuales los primeros 45 se refieren al procedimiento marítimo siendo una recopilación de los usos y costumbres practicados por los navegantes del Mediterráneo, a cuyas actividades sirvió de cuerpo legal durante varios siglos. Como

⁹ DE PINA VARA Rafael, *Derecho Mercantil Mexicano. (Elementos de derecho mercantil)*, Ed. Porrúa, 13a Edición. México, P. 9

cuerpo de costumbre pudo originarse en el año 900, aproximadamente. Fue aplicada como ley en varias ciudades marítimas bajo el nombre de leyes Barcelonesas, publicadas varias veces en forma manuscrita e impreso por primera vez en el año 1494, bajo en nombre de Consulado del Mar. “Es un vasto repertorio, una especie de Digesto Náutico, donde se han reunido, con poco orden y poco método, todas las máximas del derecho marítimo que: en la época de su redacción, estaban en vigor en los puertos del litoral del mediterráneo”¹⁰

Entre los siglos XV y XVI se establecen tres grandes áreas en las que son aplicadas las reglas comunes: Una constituida por países con costas en el Mediterráneo, adopta como ley el Consulado del Mar ya explicada en párrafos anteriores; la otra, formada por países con puertos en el Atlántico y en el Mar Norte, en ellos se aplica uniformemente los Roles de Oleron los cuales fueron llamados así porque se contienen en hojas de pergamino en rollados, las sentencias de un tribunal de la isla francesa de Oleron y la tercera, integrada por los países con costas en el báltico, los cuales adoptan las legislaciones de Lubek y Wisby por lo tanto si las sentencias recopiladas en los Roles de Oleron se fundaron en reglas del consulado del mar y dado que las Ordenanzas de Wisby son una compilación basada en los roles de Oleron y en el Consulado del mar, llegaremos a la conclusión que todo el derecho marítimo aplicado en esa época tenían un origen común.

También destacan normas de carácter mercantil, entre las que destacan aquellas que regulan aspectos del tráfico marítimo:

¹⁰ Conf. BRAVARD Veyrieres. *Traite de Droit Comercial*. Paris, 1890. Tomo I citado por Cervantes Ahumada Raúl. *Derecho Mercantil*. P.7

Las Consuerudinum de Génova (1056)

El Liber Consuetudinum de Milán (1216)

La Tabla Amalfitana (S. XII y XIV)

Es por todo esto que el origen del Derecho Mercantil y ante la ausencia de un fuerte poder central en la Edad Media, todos aquellos que tenían intereses comunes que defender se unieron en asociaciones siendo los primeros los comerciantes, formando gremios, corporaciones o universidades y ciudades comerciales.

Las corporaciones, no solo estaban regidas por sus estatutos escritos que recogían prácticas mercantiles, sino que crearon tribunales de mercaderes, que resolvían cuestiones entre los asociados impartiendo justicia sin formalidad alguna, siguiendo únicamente las reglas de la equidad. El procedimiento era verbal. Las reglas aplicables en los diversos países europeos tienden a uniformarse, creando el carácter internacional de la materia mercantil, las cuales eran aplicadas por los cónsules (Jurisdicción Consular), únicamente eran competentes para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación; todos ellos comerciantes. Así, el concepto procesal de competencia, sirve de piedra angular para determinar los límites del Derecho Mercantil.

Ya que toda actividad comercial no abarca toda una vida ni toda una actividad, por lo que fue necesario sentar los principios que con el tiempo, llevaría a la elaboración del concepto de “Acto de Comercio”.

Sobre el desarrollo de la competencia de los tribunales mercantiles Rocco, nos relata “como las corporaciones limitaban su competencia originalmente al comerciante profesional, es decir, al que aparecía inscrito en la matrícula del gremio, pero pronto se manifestó una tendencia a extender la jurisdicción mercantil a los conflictos surgidos entre comerciantes y terceros o entre miembros de la corporación y comerciantes no inscritos en la matrícula. Finalmente se llegó a disponer, en términos generales, que todo aquel llevado a juicio se reputara comerciante y como tal quedase sujeto a jurisdicción consular”¹¹

De tal manera las resoluciones de los tribunales comerciales fueron recopiladas, redactadas en términos generales y ordenadas sistemáticamente, formando estatutos u ordenanzas.

En los gremios se crearon para una mejor protección de sus miembros. El centro de su actividad técnica y financiera la representaba el maestro, que por su edad, experiencia y habilidad “gozaban del privilegio de practicar exclusivamente una profesión determinada de acuerdo a reglamentos sancionados por la autoridad pública”. “Organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad; protegían la seguridad de las comunicaciones y por último, como función importante, dirimían las contiendas que pudiesen surgir entre los socios.”¹² El maestro reunía a los aprendices y compañeros que dependían de el,

¹¹ Cfr., ROCCO., Alfredo., *Principios de Derecho Mercantil.*, ob.cit., paginas de 12 a 19.

¹² Pirenne Histoire, Pág. 324 Obra citada por BARRERA GRAFF Jorge, *Tratado de Derecho Mercantil* P.56

formando pequeñas empresas de carácter familiar, que constituyen el antecedente de la empresa capitalista.

La constitución de los gremios estaba integrada por uno o más cónsules, a quienes de ordinario asistían dos consejos, el consilium minús. Y el consilium maius o generale y se regían por estatutos escritos, eligiéndose anualmente y a veces semestralmente.

Por tal motivo se puede decir que ellos los cónsules crearon el Derecho Procesal mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales pero además tomando en cuenta la costumbre no escrita en los mercados, crearon el Derecho Mercantil. Por lo que con gran certeza se puede deducir que el Derecho mercantil no fue creado por el legislador, ni de una doctrina jurídica, sino de los jueces. Los cónsules que realizan una obra practica y no en la dialéctica, los cuales dictan las normas que eran necesarias, sin distinguir entre derecho sustantivo y derecho Adjetivo, al contrario mezclándolo entre si.

1.4. EL DERCHO MERCANTIL EN LA EPOCA NAPOLEONICA

1.4.1.-EL CODIGO DE COMERCIO NAPOLEONICO.

El Código de Comercio Francés del 15 de Septiembre de 1807, el cual entro en vigor el primero de enero de 1808, señala uno de los momentos más importantes de la evolución del Derecho mercantil. En este código se elabora en forma definitiva el concepto de “Acto de comercio “, como parte fundamental del derecho mercantil dejando de ser el

derecho profesional y subjetivo de los comerciantes, para tomar como principal elemento el concepto objetivo del acto de comercio, con total independencia de quien lo realice.

Existen cinco grandes códigos napoleónicos, el civil y el penal presentan sus propios códigos de procedimientos. Pero sin embargo el de comercio, reglamenta en su libro tercero la quiebra y en su libro cuarto la jurisdicción comercial, manteniendo la falta de precisión de los límites entre el derecho mercantil y el procesal mercantil.

Es por eso que el Código de Comercio Francés, tiene una gran influencia en la legislación mercantil de otros países en Europa, un ejemplo de ellos es en España e Italia los cuales a su vez tuvieron una profunda influencia en las legislaciones comerciales en Latinoamérica un ejemplo de esto es nuestro país México.

1.5. EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL EN MÉXICO

1.5.1 EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL EN EL MEXICO PREHISPANICO.

En el México prehispánico los comerciantes fueron una de las clases sociales más importantes que gozaron de grandes privilegios.

Uno de los principales pueblos fueron los pochtecas, eran los comerciantes entre los aztecas, y que constituían la parte angular de la política del imperio azteca.

Se organizaban en grupos y recorrían todos los rincones del propio imperio como también comerciaban con otros pueblos de Mesoamérica, de esta forma aumentaban su economía y fungían a veces como espías. En pago de todos sus múltiples servicios económicos, políticos y de inteligencia militar, gozaban de un rango especial, se organizaban en corporaciones y sometían sus pleitos a tribunales que les eran creados para ellos.

Los aztecas crearon Tribunales Mercantiles los cuales eran competentes aun en materia penal, siempre que el acusado fuese comerciante. También contaban con su Tecpan o Palacio de Tlatelolco, en donde, según Romero Vargas:

“Bajo la dirección de los dos jefes de los Pochteca, el Pochteca Tlailotlac (administrador) y el Acxotecatl (ejecutivo), trabajaban tres tribunales:

A).El Pochteca Tlahtocayotl (gobierno de los comerciantes); los cuales se encargaban de realizar las empresas del grupo existía entre ellos mujeres.

B).Mixcohua Tlaylotiac (los que regresaban) los cuales eran un consejo de cinco magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económica.

C).El Pochteca Tlahtocan o el Tribunal de los Doce: eran doce jefes del barrio de Tlatelolco, juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte.”¹³

¹³ ROMERO VARGAS, Iturbide, I., Las Instituciones. Esplendor del México Antiguo. Tomo II, México, 1959, P.759

De tal suerte la sociedad mexicana prehispánica no conoció otra excepción, siendo que los tribunales del soberano juzgaban por igual al Tecuhtli y al Macehualli. Siendo el Pochteca privilegiado ya que se escapaba de esta regla.

De tal forma que si nos referimos al Derecho mercantil, poco o nada podremos señalar que nos hable del pasado prehispánico ya que desapareció casi sin dejar huella por la conquista por lo que considere que no debemos dejar de mencionar las instituciones procesales aztecas. Por tal motivo durante la colonia en México se implantaron tribunales mercantiles los que eran copia exacta de los Consulados Europeos ya estudiados con anterioridad, y no de los tribunales de los Pochtecas.

1.5.2 EL DERECHO MERCANTIL EN LA NUEVA ESPAÑA.

Con los descubrimientos geográficos España adquiere importancia comercial, y sobretodo con la conquista de la Nueva España (México) implanta su propio orden jurídico desapareciendo totalmente el anterior usado por los aztecas.

México desde el principio de su conquista fue regido por las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla fueron dictadas en los siglos XV y XVI por una Casa de Contratación de Sevilla otorgándole el monopolio del comercio con las indias.

La Casa de Contratación fue un establecimiento comercial destinado a ser una casa de comercio y “centro para fomentar el trabajo de la corona de las indias, debía recoger en

sus almacenes mercancía y abastos de toda clase, requeridos por el Trafico Americano, y recibir de ello todo lo que se trajera en cambio a España...”¹⁴

Posteriormente en “1604 el rey Felipe III aprueba las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España”.¹⁵

Por lo que las normas jurídicas, en este caso llamadas Ordenanzas, fueron dictadas a favor de ciudades y villas, que por su gran importancia comercial, demandaban de la propia autoridad real el reconocimiento de sus corporaciones y universidades de mercaderes, casas de contratación o consulados. Estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales, de esta forma los reyes les concedían la facultad de dictar sus propias normas para su gobierno y para el régimen de su intercambio mercantil, siempre aprobadas por el rey, estas eran las normas que se publicaban con el nombre de Ordenanzas.

Dichas ordenanzas fueron muy importantes ya que se convirtieron en el libro IX de la Ley de Indias, las cuales fueron parte del derecho principal en América.

Una de las Ordenanzas mas importantes son las de Bilbao ya que fueron el Código de Comercio de las últimas décadas de la colonia su vigencia se extendió en toda España y a la Nueva España hasta el año de 1884 que se dicto el segundo Código de Comercio de México.

¹⁴ HARINA, *Comercio y Navegación entre España y las Indias*, Fondo de Cultura Económico. P.28

¹⁵ DE PINA VARA Rafael, *Derecho mercantil Mexicano*. P.10

La Ordenanza de Bilbao estuvo dividida en Veintinueve Capítulos; los ocho primeros regulan la esfera interna del consulado y las demás a distintas instituciones mercantiles. El capítulo IX se refiere a los mercaderes y a sus libros; el X a las compañías de comercio; el XI y XII a las compraventas y comisiones; el XIII y XIV a la letra de cambio, vales y libranzas; el XV a corredores de lonjas y navíos; el XVII a las quiebras y capítulos XVIII a XXIX al comercio marítimo.

1.5.3. CONSULADOS EN AMÉRICA.

El descubrimiento de América y la conquista fue para España una oportunidad de negocio ya que los conquistadores buscaban a toda costa metales preciosos, España veía en sus colonias un mercado muy amplio y una fuente inagotable de riquezas sobre todo de oro y plata en ese periodo que comprende entre los años de 1503 y 1560 llegaron a Sevilla provenientes de América 100 toneladas de oro y casi 600 toneladas de plata lo que provocó que se estableciera un monopolio sobre el comercio americano y impidiendo que las demás potencias económicas europeas el acceso a este mercado.

Lo que a través del tiempo provocó la creación de Tribunales Mercantiles que eran una imitación de los consulados españoles en México la Universidad de Mercaderes se titulaba también Consulado de México por su calidad de Tribunal de Comercio se estableció en 1581, bajo el virrey don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña..

El tribunal se instaló inicialmente en el palacio, donde temporalmente le presto el virrey tres piezas. “Felipe II autorizó dicho tribunal por Real Cédula de 15 de junio de 1592, confirmada por otras del propio monarca, del 9 de diciembre de 1593 y 8 de noviembre 1594”¹⁶

No existían en ese tiempo ordenanzas propias para el consulado de México, así que inicialmente se aplicaron las ordenanzas de Burgos y Sevilla.

Sin embargo, era necesaria la creación de normas jurídicas propias que fueron conocidas como Ordenanzas del Consulado de México o Universidad de Mercaderes de Nueva España aunque siempre se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, por ser ellas un ordenamiento más completo.

Los principales consulados creados en México y confirmados por el rey fueron en 1795 el consulado de la Villa Rica de la Vera Cruz (hoy Veracruz) cédula real de Carlos III de 17 de enero y el de Guadalajara por cédula de 6 junio.

1.5.4. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL CONSULADO.

El consulado en México se estructuraba por un prior, dos cónsules y cinco diputados, quienes eran elegidos por los mismos comerciantes de la ciudad. Las elecciones de las personas para formar un consulado según Esquivel Obregón “para formar el Consulado se pregona en los lugares de mayor comercio de la ciudad, por ante el escribano

¹⁶ MANTILLA MOLINA Roberto., *Derecho Mercantil.*, 12a edición., Ed. Porrúa, México, 1971, P. 11 y 12.

del Consulado, que al día siguiente de la Pascua de Reyes se juntaran todos los comerciantes en la capilla que el mismo tenía en el convento de San Francisco, para que, en unión del prior y cónsules salientes, del Juez oficial y de Su Majestad y de los diputados del virrey, y después de oír misa, procedieran a nombrar treinta electores al día siguiente, reunidos en la sala del consulado y ante el escribano, el prior y cónsules salientes y el juez oficial... Al día siguiente de nombrados los electores, se reunían los electores en la casa del consulado a elegir un prior, dos cónsules y cinco diputados que habían de ayudar a aquellos en sus funciones. Los electos tenían la obligación de aceptar bajo pena de multa y prisión hasta que aceptaran.”¹⁷

“Los miembros del consulado servía de forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelectos hasta pasados otros dos años. Tenía además el Consulado un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado; después fueron dos asesores, y además podía nombrar un representante en la corte o en donde le pareciera para atender sus negocios”¹⁸

Así el consulado en México entre sus varias funciones tenía:

- a) Jurisdiccional, era el tribunal que dirimía las contiendas entre mercaderes, es decir conocía de todos los litigios surgidos entre los mercaderes, el procedimiento era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio repudiaba los formalismos, y otorgaba

¹⁷ ESQUIVEL Obregón., *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, tomo II. Ed. Polis, México, 1937, P. 497

¹⁸ ESQUIVEL Obregón., *Apuntes para la Historia del Derecho en México.*, ob., cit., P.497

a los cónsules de facultad para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados.

- b) Legislativa, en la cual ellos mismos “formulaban sus propias ordenanzas”¹⁹

- c) Administrativa, comprenden una serie de actividades que hoy están confiadas a las cámaras de comercio ya que proveían protección y fomento de la actividad comercial, así como la construcción de obras publicas tales como carreteras y canales.

- d) También para cubrir los gastos del Consulado se asignaron un “presupuesto propio llamado avería, gravando todas las mercancías introducidas a la Nueva España.”²⁰

De tal forma que el poder de los comerciantes había llegado a constituir un Estado dentro del mismo Estado.

En las Leyes de Indias o Recopilación de Indias debido a la cantidad de normas jurídicas dictadas por las autoridades reales y a la distancia y dilación de las provincias provocaron que los vasallos no conocieran dichas normas jurídicas; por lo que el rey dispuso que se cumplieran y se ejecutaran, siendo ellas la base para resolver todos los litigios y negocios. Este ordenamiento consta de nueve libros divididos en 218 títulos y 6373 leyes, indicándose en cada ley la fuente de su procedencia. Diversas disposiciones

¹⁹ CERVANTES AHUMADA Raúl, Derecho Mercantil. P.11

²⁰ idem.

sobre comercio están contenidas en distintos libros, pero especialmente el libro IX reglamenta el comercio en la metrópoli con sus colonias de América, a través de la casa de Contratación de las Indias en la ciudad de Sevilla; mediante dicha casa se realizaba el comercio con las indias y su intervención se necesitaba para la remisión a la península de materiales de la Nueva España, y para el cobro de libranzas que se hubieran de pagar.

“La mayor parte de las disposiciones de este libro, se refieren al comercio marítimo, y al apresto de la frota para el comercio ultramarino...”²¹

1.5.5 LA HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

México o Nueva España como se conocía era una colonia del Imperio Español, por tal situación se organizo sus colonia para el servicio de sus intereses existiendo una gran desorganización política y económica.

Tal situación provoco que los nombramientos de los altos funcionarios los hacia el Rey de España, así como las reyes que regían, no existiendo libertad alguna para producir ni mucho menos para comerciar con el exterior lo que provoco un mínimo de desarrollo político y económico, diferencias sociales o raciales, se motivo la lucha por la Independencia, afrontando los primeros años grandes luchas en aras de la independencia. Obtenida la independencia de México en 1821, por decreto del congreso de 16 de octubre de 1824, se abolieron los consulados “por decreto del 16 de octubre 1824 y se entrego la

²¹ BARRERA GRAFF Jorge, ob cit. P. 72

jurisdicción a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes”.²² y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común, asistido de dos colegas comerciantes. Sin embargo, los ordenamientos del Derecho español continuaron aplicándose, a falta de una legislación nacional, pues no se puede imponer una tradición jurídica por lo que continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737 las cuales continuaron aplicándose, con breves interrupciones, hasta que en 1884 se publicó el Código de Comercio.

Siempre existió desde un principio la preocupación de la república de dictar leyes “por decreto de 22 de enero de 1822 se hicieron nombramientos de comisiones, por la junta provisional gubernativa del Imperio para la preparación de proyectos de código civil, de uno criminal, y del código de comercio, minería, agricultura y arte”²³.

Sin embargo, se ignora si llegaron a funcionar, lo cierto es que más de una vez se volvieron a nombrar comisiones, sin que al parecer, ellas hayan cumplido su encargo.

1.5.6. HISTORIA DE LOS CÓDIGOS DE COMERCIO EN MÉXICO.

En el México independiente la primera ley mercantil data del 15 de noviembre de 1841 siendo presidente Antonio López de Santa Anna en el cual se dictó el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles si bien no se trataban de los viejos consulados, pues tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales, quedando la

²² MANTILLA MOLINA. Roberto., Derecho Mercantil., ob cit., P. 13

²³ BARRERA GRAFF Jorge, ob cit. P. 74

labor pasar el fomento del comercio las Juntas de Fomento creadas por el decreto anteriormente mencionado.

El nuevo Derecho Mercantil, era influenciado por lineamientos del Código Napoleónico, se observa claramente en el decreto, al señalarle a los tribunales competencia objetiva para poder conocer de todos y cada uno de los pleitos de carácter mercantil sin necesitar que el actor sea comerciante.

El 16 de mayo de 1854 se promulgo el primer Código de Comercio mexicano el cual se conoció con el nombre de “Código de Lares” obra de Don Teodosio Lares, ministro de justicia del presidente Santa-Anna el cual se encontraba muy influido por el Código Español de 1829, el de 1854 tuvo una vida muy corta ya que por decreto de 22 de noviembre de 1855 dejo de aplicarse y volvieron a estar en vigor las Ordenanzas de Bilbao. En el imperio de Maximiliano de Habsburgo, se restableció su vigencia que se prolongo hasta el 15 de abril de 1884, fecha en la cual empezó a tomar vigencia nuestro segundo Código de Comercio, el cual se aplicaba a toda la republica gracias a una reforma a nuestra Constitución Política de 1857, en el articulo 72 fracción X de la Constitución Política de 1857, que otorgo al congreso de la unión la facultad de legislar en materia mercantil.

“En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 en su libro VI trata, en apariencia, de los juicios mercantiles, aún cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de la quiebra, en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los códigos procesales

civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional.”²⁴

Por tal situación en 1884 no existían tribunales mercantiles y los juicios de naturaleza mercantil se regían por el procedimiento civiles 4 de Junio de 1887 decreta el Congreso de la Unión un decreto donde se le autoriza a Porfirio Díaz reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884 “Una comisión compuesta por los licenciados Joaquín Casasus, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa elaboro el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, en vigor desde enero de 1890. En su libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este código se aparto radicalmente al de 1884, e intento establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California del 15 de mayo de 1884.”²⁵

Hasta nuestra época al código promulgado el 15 de septiembre de 1889 se han intentado modificar por lo menos media docena de veces siendo una característica que estos proyectos de modificación son elaborados por especialistas en Derecho Mercantil, con la principal consecuencia de que olvidan que el Código de Comercio es también un Código Procesal.

El gran deseo de mejorar y actualizar nuestra legislación mercantil, no ha logrado la promulgación de un nuevo Código de Comercio, ha modernizado las más importantes

²⁴ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Síntesis de derecho Procesal*, U.N.A.M., México, 1966, P. 155.

²⁵ BARRERA GRAFF, Jorge., *Tratado de Derecho Mercantil.*, ob cit., P 18.

materias mercantiles, mediante la creación de leyes mercantiles especiales que han provocado que se derogara una gran parte del Código de Comercio.

Por tal situación el Código de Comercio ha sufrido grandes cambios de los cuales podemos mencionar que el título segundo, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de Julio de 1934; la parte que habla de títulos de crédito y contratos bancarios fue abrogada al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932; los bancos fueron regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 3 de mayo de 1941 etc. provocando de esta manera que el Código de Comercio actual la gran parte de su contenido sustantivo haya sido derogado dando a esta ley un carácter casi exclusivamente procesal.

CAPITULO II
NATURALEZA JURIDICA DE LOS JUICIOS
MERCANTILES.

2.1. ESTUDIO Y REGULACION DEL LOS JUICIOS MERCANTILES EN LA CONSTITUCION.

Para iniciar el presente capitulo debemos señalar que toda civilización se encuentra inmersa a un régimen de derecho, el cual nace a través de trabajos, ideas y sacrificios de nuestros antepasados esto nos conduce a la necesidad de promulgar una carta fundamental hoy llamada Constitución la cual rige el buen funcionamiento de nuestro país.

Ahora bien, y entrando en materia de estudio del presente capitulo es necesario señalar que nuestra Constitución Política, consagra dentro de su parte dogmática las garantías individuales de toda persona tiene por el simple hecho de ser haber nacido en territorio mexicano, las cuales son:

A).-Garantía de Libertad.-Se refiere a la libertad personal, libertad de acción, la libertad económica y libertad ideológica.

B).-Garantía de Orden Jurídico.-Son una serie de diversas disposiciones y garantías relacionadas con la igualdad, la competencia, la justicia y la propiedad.

C).-Garantías de Procedimientos.-Se refieren a la exacta aplicación de las leyes, a la irretroactividad, la legalidad, así como las garantías dentro de los procedimientos judiciales.

De tal forma nuestro artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos encontrar las garantías de legalidad, el cual se transcribe a la letra:

Artículo 14, párrafo segundo.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De tal forma del propio texto se interpreta, que ninguna persona que viva dentro de la República Mexicana ya sea de forma constante o solamente transitoria, puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o de sus posesiones o de cada uno de los derechos que la misma Constitución le otorga, como los previstos por las leyes secundarias, decretos o reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las condiciones o supuestos, señalados en el párrafo que se analiza, anteriormente citado de nuestra constitución el cual analizaremos de forma mas concreta:

1.-Que haya juicio, estas palabras nos dice que cuando exista una controversia debe ser sometida ante un órgano imparcial del estado, unitario o colegiado, quien resuelve mediante la aplicación del derecho dicha controversia, al dictar sentencia o una resolución definitiva, la cual pueda ser impuesta a los contendientes en un juicio aun en contra de su voluntad.

2.-Que dicho juicio sea seguido ante un tribunal ya existente creado por el estado y que previamente se haya establecido y que tenga las facultades para declarar lo que la ley señale, según el caso de que se trate.

3.-Que se cumpla al pie de la letra con los procedimientos con todas y cada uno de las formalidades y trámites legislativos o judiciales creadas específicamente para cada materia del derecho.

4.-Por ultimo la controversia debe estar prevista en las leyes vigentes al momento de su nacimiento.

Por tal suerte y con el mismo orden de ideas encontramos en el párrafo cuarto del mismo artículo anteriormente citado lo siguiente:

Artículo.14 párrafo cuarto:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En este párrafo se marca la diferencia que existe en los procesos penales a los que denomina la propia constitución como de orden criminal con los juicios civiles en los cuales sino existe una disposición expresamente aplicable en el caso que dio origen a la controversia, el juzgador debe de resolver interpretando la ley, siendo facultado para basarse en los principios generales del derecho.

Otro artículo muy importante y rector de los juicios es el primer párrafo del Artículo 16 Constitucional de nuestra Carta Magna el cual a la letra dice:

Artículo 16:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este Artículo así como en el artículo 14 constitucional, se funda las bases del procedimiento judicial, protector de los derechos de los gobernados. En el se consagra la garantía que ninguna persona puede ser molestada es decir existe una total prohibición de ocasionar molestias a la persona, a sus familias, papeles o posesiones, sino es con una orden escrita y fundada de acuerdo a una disposición legal, previamente establecida y motivada de acuerdo al análisis, que del hecho a estudio resulte, todo de acuerdo a la disposición legal creada por una autoridad que de acuerdo con la ley vigente tenga facultades expresas para realizar dichos actos.

Otro artículo regulador de los juicios es el Artículo 17 Constitucional el cual rige la aplicación de los procedimientos previstos por las leyes secundarias el cual transcribo a la letra:

Artículo 17.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Del mismo texto transcrito podemos observar como se fue conformando la historia del ser humano, ya que como se menciona en el capítulo anterior si era posible el encarcelamiento y hasta la muerte de los deudores de carácter civil, por lo que tal situación con el paso del tiempo fue desapareciendo en nuestra carta magna dicha situación se encuentra prohibida. También se menciona que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, o que se emplee la violencia para reclamar o hacer valer sus derechos.

Por tal motivo para que se respeten las garantías individuales exista un orden y seguridad se requiere de una entidad distinta y ajena, a las personas interesadas, que juzgue y resuelva los problemas que entre ellas nazcan. Esta entidad debe de ser autónoma e imparcial, así como el poder para imponer sus resoluciones de forma coercitiva. Solo un órgano del estado puede tener estas características y es el poder judicial quien tiene la capacidad en cada caso en concreto, lo que la ley diga al respecto. Sino existiera esa institución se estaría autorizando la violencia y anarquía como formas de solución a los conflictos naciendo de este razonamiento el principio de que nadie puede hacerse justicia por si misma.

Por lo que en toda sociedad civil es el establecimiento de los tribunales que imparten justicia la principal característica de dar a cada quien lo suyo, prohibiendo el empleo de la fuerza para reclamar los derechos propios.

De tal forma los tribunales deben ser imparciales, actuar con prontitud y diligencia pues es su obligación cumplir con los plazos y términos regulados por la ley, deben de ser gratuitos, también se encuentra consagrado en derecho el cual es muy importante y es el derecho de toda persona de ser atendida en su solicitud y que el juez resuelva sobre el caso planteado.

Así mismo artículo 104 fracción I Constitucional nos indica la competencia en materia mercantil ya que como todos sabemos las leyes mercantiles son federales el cual se transcribe a la letra:

“...

“...**Artículo 104.** Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado...”

...”

Por lo que separando la competencia federal a que los Juzgados Federales les ha correspondido en la materia de amparo, y conforme a los artículos 104 fracción I de la

Constitución actual, todos los asuntos que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales o de los Tratados Internacionales, son materias propias de la competencia de los Juzgados Federales.

En este artículo se dispone que en aquellas controversias en que solo afecten intereses particulares podrán también conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal.

Lo que nos lleva a plantear la siguiente pregunta ¿Cuáles son los asuntos que se comprenden bajo esta hipótesis? Pues nada menos que los miles y quizás millones de asuntos mercantiles que los Juzgados y Tribunales de los Estados han venido desahogando, porque el Gobierno Federal nunca ha tenido en las entidades federativas el numero suficiente de Juzgados de Distrito para atender estos negocios.

Por lo que podemos decir, sin temor a equivocarnos, que los Juzgados y Tribunales de los Estados han tenido la totalidad de los juicios que se han originado con motivo de las leyes mercantiles, las cuales son federales.

Así mismo y una vez analizados los puntos que dentro de Nuestra Constitución Política son reguladores de los juicios mercantiles se debe mencionar que el libro quinto del Código de Comercio, esta dedicado a los Juicios mercantiles, como se verán mas adelante, no los regula de forma completa, y prevé la necesidad de recurrir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tal y como lo ordena el artículo 1063 del Código de Comercio el cual se cita a continuación:

Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se encuentran previstos tres clases de juicios mercantiles mencionados en el Artículo 1055 del Código de comercio siendo estos:

A.- Juicios Ordinarios.

B.-Juicios Ejecutivos.

C.-Juicios Especiales.

También debemos tomar en cuenta, que el Código de Comercio en su primer precepto, señala que las disposiciones en el contenidas, son solo aplicables a los actos de comercio, mismos que el citado ordenamiento, enumera y lista en el artículo 75, así partiendo de estos supuestos como ya se dijo, existen dentro de los juicios mercantiles, los juicios ordinarios por lo que estudiaremos brevemente su regulación y tramitación, los cuales se llevan acabo de la siguiente manera:

2.2. JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

De acuerdo a nuestra legislación son aquellos juicios en los que sino existe un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio, o la legislación mercantil secundaria, la tramitación se lleva a través de un juicio ordinario mercantil.

Tal y como lo menciona el Código de Comercio en el artículo 1377, el cual transcribo a la letra:

Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.

Este juicio el ordinario se tramita por escrito desde un principio es decir desde la presentación de la demanda ante los tribunales, teniendo como finalidad que en la resolución, se obtengan las prestaciones reclamadas, siempre y cuando estas nazcan al igual que las excepciones y defensas de actos o contratos celebrados por comerciantes o que caigan en los supuestos que el artículo 75 del Código de Comercio menciona como actos de comercio.

En este juicio el procedimiento es escrito como lo mencionamos anteriormente, la propia ley enuncia de una manera concisa, la forma en que se ha de substanciar el mismo, así como los términos en que ha de sujetarse, también menciona los supuestos en que ha de ceñirse el juicio en el caso de que no se realicen los actos que la propia ley marca para el

procedimiento, estando de esta manera acorde con lo que inicialmente señalamos como un principio de legalidad en el procedimiento.

Para la substanciación del Juicio Ordinario Mercantil, se debe estar a lo señalado por el artículo 1378, del Código de Comercio, mismo que nos remite al 1061 del mismo ordenamiento, desde donde se puede apreciar que en el escrito de demanda, se debe acompañar la documentación que acredite el carácter con que el litigante se ostenta en el juicio, o el tipo de personalidad del procurador, así como las copias simples de la demanda, para que en el momento procesal oportuno se emplace al demandado, según lo señala el Código; tal situación y por el momento hasta donde se ha explicado de manera general no existe en contra del demandado mas que los hechos a probar los cuales deberán ser determinados con el proceso correspondiente.

Antes de seguir con el presente estudio es necesario expresar que el Código de Comercio en el artículo 1054 establece que a falta de disposición expresa sobre el procedimiento ante tribunales, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del mismo código o en su defecto se aplicara el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace al emplazamiento en el Código de Comercio se señala que con las copias que en su oportunidad el actor entregue, en su escrito de demanda, las que una vez que sean confrontadas, se entregaran al demandado para que dentro del termino de nueve días produzca su contestación, oponiendo las excepciones y defensas que considere pertinentes para su defensa así como la reconvencción en caso que proceda dándole al demandado reconvencionista un plazo de nueve días para contestar dicha reconvencción.

Una vez que ha sido contestada la demanda se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere, según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba por un término de diez días para el ofrecimiento y treinta para el desahogo de las pruebas el cual nunca deberá exceder dicha etapa los cuarenta días comunes. Una vez concluido el término probatorio, se pondrán los autos ala vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citara para oír sentencia definitiva la que dictara y notificara dentro del término de quince días.

2.3. EL JUICIO EJECUTIVO Y ESPECIAL MERCANTIL.

Por lo que respecta al Juicio Ejecutivo Mercantil, en este capítulo únicamente será mencionado con fines de exposición general, ya que su tramitación y características, serán materia de estudio en el desarrollo del presente trabajo, por lo que solamente señalaremos que tiene por objeto hacer efectivos los derechos consignados en un título valor derivado del intercambio comercial y que se encuentran plasmados en documentos que en juicio constituyen pruebas preconstituidas, las cuales traen aparejada ejecución, y que hacen constar que quien ha contraído una deuda, la misma en dicho documento se hará exigible en una fecha exacta un ejemplo de dichos documentos son los llamados Títulos de Crédito los cuales en la ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5 los define claramente como:

Artículo 5. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En relación a la definición anteriormente transcrita, contenida en la ley el jurista y catedrático Roberto Esteva establece que: “Aquel precepto es una reproducción textual de la primera parte del artículo 309 del “Progetto Preliminare perit nnuovo codice di commercio”²⁶

El tratadista Cesar Vivante define el título de crédito como: “el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”²⁷.

También podemos decir que los títulos de crédito son documentos con vencimiento a futuro en virtud del crédito que a través de ellos se otorga al deudor que lo suscribe.

De las definiciones expuestas, se utilizan las características de la Literalidad la cual significa los alcances y limitaciones del documento, y la Autonomía lo cual significa que el título de crédito vale por si mismo.

Por lo anterior es necesario para una mayor comprensión de las definiciones expuestas analizar los conceptos siguientes:

1.- CREDITO.- Proviene del griego credere= confianza, existen varias formas para definirlo, sin embargo la que mas se ajusta al tema de la presente tesis en relación con los títulos de crédito, es la siguiente: “Crédito es el vencimiento de la obligación a futuro”.

²⁶ ESTEVA RUIZ, Roberto, *Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano*, 1ª edición, Ed. Cultura, México, 1938, P. 53

²⁷ VIVANTE, Cesar, *Tratado de derecho Mercantil*, tomo III, Madrid, 1936, P. 136.

Esta definición nos permite conocer la naturaleza de los títulos de crédito, los cuales constituyen en si una obligación.

2.-PAGO.- El artículo 2062 del Código Civil lo define de la siguiente forma:

Artículo 2062. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la presentación del servicio que se hubiere prometido.

Rafael de Pina en su Diccionario de derecho define al pago como el “cumplimiento normal de una obligación civil”. También lo define como “Entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe.”²⁸ Siendo esta definición la más acertada ya que el juicio ejecutivo mercantil tiene como fin el obtener del deudor el pago de una cantidad de dinero que le debe al acreedor y que esta consignado en dicho documento.

2.4. CLASIFICACION DE LOS TITULOS CREDITO.

Por la importancia de los títulos de crédito, ya que son uno de los documentos ejecutivos más importantes y los que le dan su naturaleza al juicio ejecutivo mercantil se clasifican de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual se cita a continuación:

“Artículo 21. Los títulos de Crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador...”

²⁸ DE PINA, Rafael, De Pina Vara Rafael, *Diccionario de derecho*, 21a edición, México, 1995.P. 394

1.-NOMINATIVOS: La ley de títulos y operaciones de crédito nos dice en su artículo 23 que “Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento...”; es decir a nombre de una persona física o moral determinada, tiene una circulación mas restringida porque para su transmisión se necesita la aprobación del emisor y la inscripción en los libros de la persona moral.

2.-AL PORTADOR: Son aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada; se expiden sin hacer constar el nombre del titular y se transmiten por simple tradición.

Salvador García Rodríguez ²⁹nos proporciona la siguiente clasificación de los Títulos de Crédito:

1.-Atendiendo a la Ley que los rige:

a) *Nominados*: Los que están debidamente regulados por la ley. (Letra de cambio, pagare, Etcétera.)

b) *Innominados*: Los que sin estar regulados legalmente, han sido consagrados por los usos mercantiles.

2.-Atendiendo a su objeto:

a) *Personales*: Llamados también corporativos, cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor ser miembro de una corporación.

²⁹ GARCÍA RODRÍGUEZ Salvador, *Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil*, 8a edición, México, 2005, P.18

b) *Obligaciónales*: Son título cuyo objeto principal es un derecho de crédito y en consecuencia, atribuye a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a sus suscriptores.

c) *Reales*: Son títulos representativos de mercancías; tienden a facilitar la circulación de las mercancías que se encuentran depositadas en los almacenes generales de depósito.

3.-Por la forma de creación:

a) *Singulares*: Los que son creados en un solo acto.

b) *Seriales*: Los que se crean en serie como las obligaciones en la sociedad anónima.

4.-Por la Sustantividad del documento:

a) *Principales*: Como la acción en la sociedad anónima.

b) *Accesorios*: Los que dependen del principal, como los cupones que llevan anexos las acciones para el cobro de dividendos.

5.-Por la operación que documentan:

a) *De crédito*: Los que documentan una operación de crédito para diferir un pago, como la letra de cambio y el pagare.

b) *De pago*: Son los que constituyen medios aptos para realizar pagos. Ejemplo: Cheque.

2.5. CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Existen cinco características de los títulos de crédito las cuales se enumeran a continuación:

1.-INCORPORACION: El vocablo incorporación viene del latín *incorporatio*, *incorporationis*, que significa acción de incorporar, o sea, agregar, juntar, unir dos o mas cosas entre si para formar una sola, en este caso el derecho y el título.

En conclusión, consiste en llenar de información el papel que utilizemos para elaborar el título de crédito, una vez integrada la información en el papel se traduce en los derechos incorporados, por lo que en títulos de crédito podemos afirmar que quien tiene el título tiene el derecho, y por lo mismo, tratándose de títulos de crédito lo principal es el documento y lo accesorio es el derecho, porque el que tiene el documento legítimamente tiene el derecho a él incorporado.

2.-LITERALIDAD: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al conceptuar los títulos valores hace referencia a un derecho literal que los mismos tienen, que sirve para medir el contenido y alcance de las obligaciones que representan, ya que tal derecho se extenderá por lo que literalmente se encuentre en el señalado. Es en otras palabras, la medida del derecho incorporado al documento.

3.-LEGITIMACION: Es una consecuencia de las incorporación, es la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la obligación que en el se consigna.

4.-AUTONOMIA: Es la situación en que se encuentra el tenedor de un título de crédito, en virtud del cual se halla inmune frente a las excepciones personales que podrían hacerse valer contra los anteriores endosatarios del documento y obtiene un derecho propio, independiente, distinto del derecho que tenía quien endosó el título.

2.6. PRINCIPALES FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Existen 3 formas para transmitir los títulos de crédito:

1.-Cesión Ordinaria: Debe ser por escrito y ante 2 testigos.

2.- Por Recibo: El Artículo 40 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

Artículo 40. Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

3.-Por endoso: El endoso es una declaración escrita consignada en un título de crédito por medio de la cual el legítimo tenedor transmite el documento y los derechos en él consignados, a favor de otra persona, consiste en una simple anotación generalmente hecha al dorso del documento y la firma del titular del mismo bastando esta para transmitir la propiedad y legitimar al nuevo propietario, no existe ninguna disposición legal que

imponga la obligación de anotar el endoso en un lugar determinado por lo que puede hacerse en cualquier parte del título o en hoja adherida al mismo.

El artículo 29 de la ley de Título y Operaciones de Crédito nos indica los requisitos del endoso:

Artículo 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y la fecha.

Así mismo el artículo 31 de la citada ley establece:

Artículo 31. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

Por lo que conforme al artículo que se cito, el endoso no puede tener ni estar sujeto a condición alguna.

También, el artículo 32 de la misma ley dispone lo siguiente:

Artículo 32. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco...

Lo que significa que con estampar únicamente una firma en el título de crédito, este quedara endosado al portador.

Así mismo los títulos de crédito se pueden transmitir por diversas clases de endoso, las cuales se encuentran fundamentadas en el artículo 33 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito el cual dispone lo siguiente:

Artículo 33. Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía.

Del artículo citado se desprende que “El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes...” (Artículo 34 LTOC)

El artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

Artículo 35. El endoso que contenga las cláusulas “en procuración”, “al cobro”, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario...

El endoso en garantía se encuentra regulado por el artículo 36 de la Ley de Títulos y operaciones de crédito el cual dispone:

Artículo 36. El endoso con las cláusulas “en garantía”, en “prenda”, u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración...

2.7. PRINCIPALES DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION REGULADOS POR EL ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE.

Ahora me abocaré a definir brevemente algunos de los documentos que traen aparejada ejecución, mismos que como el propio subtítulo lo indica se encuentran enumerados en el artículo 1391 del Código de Comercio vigente:

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

1.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable conforme al artículo 1396, observándose lo dispuesto en el 1348;...

Sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.³⁰

Sentencia ejecutoriada, es aquella contra la cual no cabe ningún recurso ordinario aunque pueda nulificarse por alguno extraordinario.³¹

³⁰ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de derecho Procesal Civil*. 24ª, Edición. Ed. Porrúa, México, 1998, P. 724

³¹ PALLARES, Eduardo. *Diccionario...Op.cit.* P. 729

Sentencia arbitral es la sentencia pronunciada en un juicio arbitral.³²

La sentencia ejecutoriada tiene su fundamento legal en los artículos 426, 427, 428 y 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II.-Los Instrumentos Públicos;...

Su fundamento legal es el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por regla general son aquellos autorizados con las formalidades requeridas por un notario o por un funcionario con fe pública, capacitado y autorizado en el lugar donde se realice el acto y que hace prueba plena.

III.-La confesión judicial del deudor según el Artículo 1288;...

Se encuentra en el artículo 1287 del Código de Comercio, los requisitos que debe reunir la prueba confesional para que sea prueba plena.

Posteriormente en el artículo 1288 del mismo Código, se observa que cuando la confesión judicial se ha considerado como prueba plena, puede el actor pedir al juez que cese el juicio ordinario, pues basándose en el documento ejecutivo en donde consta la confesión judicial del deudor, puede iniciar la vía ejecutiva.

³² *Ibíd.* Pág. 726

IV.-Los títulos de Crédito;...

A continuación mencionare los más relevantes:

a) La Letra de cambio.

Los requisitos que debe contener la letra de cambio, se encuentran en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 76. La Letra de cambio debe contener.

- I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II.-La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;
- III.-La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.-El nombre del girado.
- V.-El lugar y la época de pago;
- VI.-El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y
- VII.-la firma del girador o de la persona que se suscriba a su ruego o en su nombre.

b) El Pagaré

Los requisitos que debe contener el pagare, se enumeran en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 170. El pagare debe contener:

- I.-La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.-El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar de pago;
- V.-La fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y
- VI.-La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

e) El Cheque.

Los requisitos que debe contener el cheque, se encuentran en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

El cheque debe contener:

Artículo 176:

- I.-La mención de ser Cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.-La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.-el nombre del librado;
- V.-el Lugar de pago;
- VI.-La firma del Librador.

d) De las Obligaciones.

Las obligaciones son valores mobiliarios que se emiten cuando una sociedad anónima por su propia voluntad y por así convenir a sus intereses, desea aumentar su capital social recurriendo a la captación de fondos económicos provenientes del público en general que estén interesados en invertir en dicha sociedad.

f) Certificados de Depósito.

Es aquel título de crédito mediante el cual una persona llamada depositario lleva su mercancía a guardar a un almacén general y una vez hecho el depósito, dicho almacén le expide un certificado de depósito que ampare las mercancías depositadas.

V.-Las pólizas de seguro conforme a la ley de la materia;...

El fundamento legal de este documento, son los artículos 19 y 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Artículo 19. Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas se hará constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación a que se refiere la primera parte de la fracción I del Artículo 21.

Artículo 20. La empresa aseguradora esta obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y las obligaciones de las partes.

La póliza debe contener:

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

II.-La designación de la cosa o de la persona asegurada;

III.-La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.-El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

V.-El monto de la garantía

VI.- la cuota o prima del seguro;

VII.-Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

VI.-La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito por la ley de la materia;..

El artículo 14 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, establece que los agentes que sean autorizados por una empresa de seguros para que celebren contratos, podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, así como proceder a la comprobación de los siniestros que se realicen.

VII.-Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Únicamente cuando dichos documentos hayan sido previamente reconocidos por el obligado judicialmente.

VIII.-Los demás documentos que por disposición de ley tienen el carácter de ejecutivos, o que por sus características traen aparejada ejecución.

Esta fracción, se adiciono al artículo 1391 del Código de Comercio, por decreto publicado en el Diario oficial de la federación de fecha 24 de Mayo de 1996.

2.8. LA NATURALEZA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Manresa y Navarro definía el juicio ejecutivo como “el procedimiento que se emplea a instancia del acreedor contra el deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad liquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable”.³³

A su vez, Cervantes definía el juicio Ejecutivo como “un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de

³³ Cfr. OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal civil*, cuarta edición, Ed. Harla. México.1992 P. 364 (MANRESA Y NAVARRO, José Maria. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil reformada*)

créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por si mismo plena probanza”.³⁴

Es decir que, uno de los puntos en los que radica la naturaleza de este juicio, sería el hecho de que comienza con el embargo para garantizar y asegurar el cumplimiento de una obligación.

La naturaleza de este juicio según Pallares “no es como en los juicios comunes, decir sobre derechos dudosos o controvertidos, sino solo llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez, o consta en un título que por si mismo hace prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial”³⁵

Aún cuando en un juicio ejecutivo se permita que pueda ser discutida la pretensión basada en un título ejecutivo, éste da motivo a un proceso especial configurado con fines claramente ejecutivos, ya que permite desde su inicio el embargo provisional de bienes del demandado y limita las excepciones de este con el objeto de lograr, en forma efectiva y rápida, la ejecución del título mediante la sentencia de remate y el remate mismo. Por eso muchos autores estiman que el juicio ejecutivo se presenta como un proceso de ejecución que contiene una fase de conocimiento³⁶.

Alcalá Zamora indica, con acierto, que en el juicio ejecutivo la presunción de inocencia a favor del demandado, que rige en el juicio ordinario, se reemplaza por una de

³⁴ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Op.cit. P. 364. (Vicente Cervantes, José de. *Tratado Histórico Crítico y Filosófico de Procedimientos Judiciales en Materia Civil.*)

³⁵ PALLARES, Eduardo. *Diccionario...* Op. Cit. P.490.

³⁶ OVALLE FAVELA, José Op. Cit. P. 368.

culpabilidad, derivada de la existencia del título ejecutivo y, en virtud de ella, la carga de la prueba se desplaza hacia el demandado y es éste quién habrá de probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo, sin perjuicio de la contrapueba del actor para destruir la excepción.³⁷

El maestro Eduardo Pallares da algunas notas esenciales del juicio ejecutivo diciendo que:

I.-Es una de las especies del juicio sumario;

II.-Doctrinalmente, es de cognición limitada porque restringe el derecho de defensa del demandado y solo le permite oponer determinadas excepciones;

III.-Presupone necesariamente un título ejecutivo, y se inicia con la ejecución que ordena el juez al admitir la demanda;

IV.-La litis figura por ministerio de ley, aunque el demandado no lo haga valer, la cuestión relativa a la procedencia de la vía ejecutiva. El juez en la sentencia debe siempre examinarla y decir si ha procedido o no la vía ejecutiva.

Lo anterior trae consigo que en el juicio no solo se discutan los derechos que hace valer el actor, sino también la legalidad de la ejecución o lo que es igual, si debió o no decretarse al iniciar el juicio.

V.-La jurisdicción se divide entre el juez titular y el secretario ejecutor. El primero tiene competencia para dictar el auto de ejecución y todo lo relativo á esta, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes y

³⁷ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. P. 368 (ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. *Límites y Caracteres del Juicio Ejecutivo Mercantil*.)

naturalmente pronunciar la sentencia definitiva. El secretario ejecutor, tiene jurisdicción para acordar todos los tramites y resolver todos los incidentes relativos a la ejecución, con excepción del auto de exequendo, mandamiento de sacar a remate el bien embargado, suspensión del remate y aprobación del mismo, que se reservan al juez titular.³⁸

También, según lo que comenta el maestro José Becerra Bautista, tenemos que:

La Suprema Corte de justicia de la Nación (Semanao Judicial de la Federación Tomo XXXIV, pág. 2113) ha establecido que el juicio ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legitimo y esta suficientemente probado, para que sea desde luego atendido, siendo necesario que en el titulo se consigne la existencia del crédito, que este sea cierto, liquido y exigible y finalmente, que en el titulo conste que el ejecutante sea el acreedor, el ejecutado sea el deudor y que la prestación que exige sea precisamente la debida.³⁹

Como ya lo señale anteriormente en párrafos anteriores, entre las características de este tipo de juicios podríamos resaltar las siguientes:

- Necesita la existencia de un titulo ejecutivo;
- El juez debe examinar de oficio si la vía es procedente;

³⁸ PALLARES, EDUARDO. *Derecho procesal Civil*. 13 edición. Ed. Porrúa. México, 1989. Págs. 560 y 561.

³⁹ BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso Civil en México*. 14ª. edición. Ed. Porrúa. México, 1992. Págs. 312 y 313.

-Se requiere para iniciarlo, un auto denominado de exequendo o de ejecución, sin el cual el juicio no puede existir;

-Su tramitación es sumaria; y,

-Es un procedimiento declarativo y ejecutivo, que debe hacer efectivo un crédito debidamente documentado.

La característica esencial de este proceso es que no tiende a un examen y a la consiguiente resolución de un problema, como el proceso contencioso ordinario, sino que parte de una presunción que favorece al actor, precisamente porque este acompaña a su demanda el título ejecutivo, del que deriva un derecho presuntamente indiscutible.

Por lo que se llega a concluir que la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil estriba en que surge de la necesidad de otorgar a determinadas clases de créditos u actos una tutela mas ágil y efectiva, dándose así origen a los documentos o títulos ejecutivos o ejecutables, que por así disponerlos la propia ley constituyen prueba preexistente para que el acreedor obtenga el derecho legítimo de embargar precautoriamente al no ser resarcido su derecho por el deudor, permitiendo a su vez la posibilidad de que exista un debate sumario que pueda legalmente impedir la ejecución de los bienes embargados.

Tal y como lo señala la presente tesis jurisprudencial, la cual señala, lo siguiente respecto a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTI, NATURALEZA DEL. El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago

inmediato y llano del crédito demandando, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria del remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregué las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraria a la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar su sentencia con resolutive que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantías o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396 y 1404 del Código de Comercio (antes de la reforma). De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes, puntos resolutive que no pueden someterse a la condición de que el acreedor entregue las garantías convenidas por las partes celebrantes en el contrato base de la acción.⁴⁰

Por lo que se refiere al Juicios Especiales mercantiles son aquellos que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial es decir son creados especialmente para resolver algún conflicto en alguna materia en específico.

⁴⁰ Amparo directo 5236/97.- José Marabak Vela.- 22 de febrero de 1974.- 5 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Vol.62 Cuarta Parte.- Febrero, 1974.- Tercera Sala, página 33.

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO

EJECUTIVO MERCANTIL.

4.1 CONCEPTO DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Federico Ramirez Baños, define al Juicio Ejecutivo Mercantil como el “procedimiento empleado por un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado”.⁴¹

El maestro Rafael de Pina Vara, lo define como: “Aquel que, fundado en un documento (Título Ejecutivo) que constituye por sí solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que se ocasionen”.⁴²

En efecto el Juicio Ejecutivo Mercantil es un procedimiento sumario derivado de títulos de naturaleza ejecutiva tal como se explicó en el capítulo segundo del presente trabajo, por lo que al ser documentos ejecutivos y bases de la acción permiten trabar formal embargo sobre bienes del deudor suficientes para garantizar el pago del adeudo, aún antes de ser emplazado, esto se debe a que los documentos de naturaleza jurídica traen aparejada ejecución y son además una prueba preconstituida, lo que permite presumir que el demandado efectivamente tiene un adeudo.

⁴¹ RAMIREZ BAÑOS, Federico, Tratado de Juicios Mercantiles, 1ª edición, Antigua Librería Robledo, México, 1963. P.155

⁴² DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. P. 337

El Juicio Ejecutivo Mercantil se encuentra regulado en el título tercero del libro quinto del Código de Comercio, y su procedencia se funda en el artículo 1391 del código citado el cual se hizo un análisis breve en el capítulo anterior.

3.2. DEMANDA, REQUISITOS Y DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN.

El Juicio Ejecutivo Mercantil fundado en títulos de crédito, como todo juicio se inicia con la presentación inicial de demanda, siendo éste el primer acto procesal por el cual el demandante o actor ejercita su derecho de acción, que formalmente se expresa mediante un escrito en el cual se pide de un tribunal competente se de inicio a la tramitación de un procedimiento en el cual el actor expone sus pretensiones que reclama del demandado realizando una narración de los hechos, indicando los preceptos legales en que se funda y exponiendo sus peticiones al juzgador.

Para Cipriano Gómez Lara, “La demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”.⁴³

Una vez presentada la demanda, el Juez deberá dictar auto en el cual hará saber al actor si admite o no la demanda; de admitirse la demanda dicho auto será con efectos de mandamiento en forma, para requerir de pago al deudor y a falta de pago se le embarguen

⁴³ GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 6ª edición, Oxford University Press Harla México, México, 1991, P.35

bienes de su propiedad suficientes para cubrir el adeudo, de acuerdo a lo que establece el artículo 1392 del Código de Comercio.

3.2.1 PARTES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Para efectos del presente estudio con relación a la aplicación de la ley, el Código de Procedimientos que se aplicará será el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así pues el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

Artículo 322.- La demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Las partes de la demanda, así como los requisitos que deben contener son los siguientes aunque no se nos obliga a adoptar una forma predeterminada los cuales desde mi se enumeran:

A) Rubro. En el se encuentra el nombre del actor, el nombre del demandado y la vía que se intenta hacer valer en la demanda.

B) El Juzgado en turno ante el que se promoverá. El juzgado es asignado de manera aleatoria por medio de computadora en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

C) Proemio. En el se indican el nombre del actor el domicilio para oír y recibir notificaciones así como a las personas autorizadas para el mismo fin.

D) Prestaciones. Son las pretensiones que el actor busca que se cumplan es decir la suerte principal así como sus accesorios.

E) Hechos. Los hechos fundan la petición del actor, numerándolos y narrándolos de manera clara y precisa.

F) Los fundamentos de derecho. En donde se deben invocar tanto el derecho adjetivo que regula el procedimiento así como el sustantivo que regula las prestaciones reclamadas solicitadas.

G) Pruebas. Se ofrecen las pruebas en el escrito inicial de demanda en la vía ejecutiva mercantil tal y como lo ordena el artículo 1401, del citado Código el cual impone la obligación de ofrecer las pruebas aunque como ya se estudió y dada la naturaleza de los

títulos de crédito documentos base de la acción y que se consideran pruebas preconstituidas, para el actor desapareciendo la necesidad de ofrecer más pruebas siendo únicamente necesario presentar el título ejecutivo correspondiente.

H) Puntos petitorios. Son un resumen de lo que se ha solicitado al Juez que haga o deje de hacer.

3.2.2 DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCION QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Al momento de presentar el escrito inicial de demanda en el Juicio Ejecutivo Mercantil se deben acompañar los documentos que claramente precisa el artículo 1061 del Código de Comercio:

A) El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

B) El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

C) Los documentos que el actor funde su acción y el demandado funde sus excepciones.

D) Todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte; los documentos presentados con posterioridad no serán admitidos salvo que se trate de pruebas supervenientes;

E) Copia simple o fotostática, tanto del escrito de la demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo las pruebas exhibidas para de esta manera correr traslado al demandado.

Siendo muy importante y no olvidarlo que a la demanda de un Juicio Ejecutivo Mercantil se le debe anexar el documento base de la acción el cual deben ser alguno de los mencionados en el artículo 1391 del Código de Comercio el cual se analizo en el capítulo segundo del presente estudio.

3.3. ADMISION DE LA DEMANDA, AUTO DE EXEQUENDO, REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

ADMISION DE LA DEMANDA.

Una vez que el actor cumpla con todos y cada uno de los requisitos de ley mencionados con anterioridad el juez debe examinar de manera oficiosa si la vía ejecutiva es procedente, esto es que el documento base de la acción cuente con los requisitos necesarios para considerarlo ejecutivo, y si después de su análisis concluye que si lo es se deberá admitir la demanda procediendo a dictar el auto de exequendo regulado por el artículo 1392 del Código de Comercio.

A) AUTO DE EXEQUENDO Y REQUERIMIENTO DE PAGO

La palabra exequendo proviene del latín exequi que significa ejecutar, y que se traduce en un mandato, una amenaza y la actualización coercitiva de la amenaza.

Es considerado como un mandato ya que es ordenado por el juez para que el actuario quien actúa por el juez fuera del tribunal requiera al deudor de pagar al acreedor el monto de lo reclamado.

Por lo que el auto de exequendo (que es un auto con efectos de mandamiento en forma) encierra tres órdenes o mandatos:

- 1.- Requiere de pago al deudor;
- 2.- Ordene se trabé embargo sobre bienes de aquel en caso de que no efectuó dicho pago; y
- 3.- Ordene sea emplazado a juicio el deudor.

El Jurista Carlos Dávalos Mejía, explica que: “El auto de exequendo es el auto de admisión que el juez dicta en relación con la demanda inicial. Para que el auto sea admisorio y no lo rechace, la demanda debe pasar ciertos filtros el análisis oficioso de la procedencia de la vía, que debe consistir en que el título base de la acción sea precisamente ejecutivo, y debe también pasar el filtro del análisis oficioso de la caducidad de la acción cambiaria. Sin embargo, debe recordarse que el auto que admite la vía no prejuzga sobre la

procedencia de la acción, sino que solo señala que la contienda se este iniciando en forma correcta.”⁴⁴

Lo anterior se encuentra fundamentado en el Artículo 1392 del Código de Comercio, el cual dispone:

Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Por lo que al llevar a cabo o ejecutar lo ordenado por el juez en el auto de exequendo en la práctica común se le llama realizar la diligencia de embargo en el cual se engloban los tres mandatos mencionados con anterioridad.

Dicha diligencia se inicia en el momento en que la parte actora solicita cita con el actuario adscrito al juzgado de conocimiento con el fin de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo en su caso, cumpliendo con el auto de exequendo dictado por el juez.

Así pues el secretario actuario junto con el actor o su representante se presentan en el domicilio del demandado o del deudor a fin de requerirlo de pago, apercibiéndolo que de no hacer dicho pago deberá señalar suficiente bienes de su propiedad para ser embargados y con esto cubrir o garantizar la deuda, los gastos y las costas procediendo luego entonces

⁴⁴ DÁVALOS MEJÍA, Carlos, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, 2ª edición, Ed. Harla, México, 1984, P.443

emplazarlo a juicio con las copias de traslado, copia de la demanda y del documento base de la acción.

En caso de que el deudor no se encuentre al momento de la diligencia de embargo, no se podrá realizar la misma, por lo que el actuario dejará citatorio para que se encuentre presente en la segunda visita, tal como lo dispone el artículo 1393 del Código de Comercio:

Artículo 1393.- No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

B) EMBARGO

De acuerdo con el maestro Cipriano Gómez Lara, “El embargo es un procedimiento cautelar inicial de una verdadera expropiación de carácter judicial; es decir, el embargo o secuestro judicial consiste en afectar determinados bienes del patrimonio de un deudor, y esa afectación implica que desde el momento del embargo dichos bienes están sufriendo o resistiendo una situación de limitación para el propietario, en cuanto a su disfrute y libre disposición”.⁴⁵

⁴⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano, Op.Cit. P.60

El artículo 1394 del Código de Comercio establece las reglas a seguir al iniciar y durante la diligencia de embargo.

Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

Como se observa en el primer párrafo del artículo 1394 del Código de Comercio transcrito en párrafos anteriores se observa que la diligencia de embargo iniciará con el requerimiento de pago al deudor, y no haciéndolo se embargarán bienes suficientes para garantizar el adeudo, el deudor tiene el derecho de señalar los bienes que se le embargarán y no haciéndolo, este derecho pasará al actor, sin embargo, aún cuando el deudor señale bienes, si éste no demuestra que estos bienes garantizan el adeudo, el actor también podrá señalar más bienes con el fin de garantizar el adeudo.

El Código de Comercio no contiene ninguna disposición donde no señale que bienes se pueden embargar y que bienes son inembargables, por lo que se aplica supletoriamente el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles del el cual nos menciona los bienes que quedan exceptuados de embargo.

Artículo 434.- No son susceptibles de embargo:

I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oír, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oír el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las maeses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo o cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XIV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y

XV.- Los demás bienes exceptuados por la ley.

En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68.

Por otra parte, el artículo 1395 del Código de Comercio nos establece el orden ha seguir en el embargo de bienes, independientemente de que sea el demandado o el actor que los señale, ya que el fin del embargo es cubrir de manera total la deuda correspondiente por lo que se deberá seguir el orden señalado en el artículo anteriormente citado:

Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

C) EMPLAZAMIENTO.

El autor Rafael de Pina lo define como: “Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla”, también lo define diciendo que “el emplazamiento es el acto del órgano jurisdiccional mediante el cuál queda establecida la relación jurídica procesal, es decir que el emplazamiento es el acto procesal que realiza el actuario adscrito al juzgado el cual notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra así como el término que tiene para contestarla.”⁴⁶.

Así que una vez realizado el embargo se emplaza al demandado, teniendo el embargo prioridad, ya que aún antes de emplazar al deudor el embargo debió haberse realizado sobre bienes propiedad del demandado, como lo establece el artículo 1396 del Código de Comercio.

Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

El presente artículo le da la posibilidad de actuar al demandado de tres formas distintas:

- 1.- Pagar dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento;
- 2.- Contestar la demanda y oponer excepciones;
- 3.- No pagar ni contestar la demanda.

⁴⁶ Op.Cit. Pág.263.

Finalmente las formalidades que se deben observar al revisar la diligencia de requerimiento de pago, embargo, en su caso y emplazamiento están contenidas en el párrafo segundo del artículo 1394 del Código de Comercio no las establece en forma completa por lo que el Artículo 1393, de este Código, dispone que se debe aplicar las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

3.4. CONTESTACION A LA DEMANDA.

Después que se realizó el emplazamiento, y conforme al artículo 1396 del Código de Comercio, el cual se transcribió con anterioridad, el demandado tiene un término de cinco días para comparecer ante el juzgado a hacer el pago de la cantidad demandada y las costas, o para oponer sus excepciones que tuviere para ello, en dado caso de no pagar ni contestarla demanda, el juicio se llevara en rebeldía sin ser necesario acusar la misma en el expediente, tal y como lo señala el artículo 1078 del Código de Comercio.

Así mismo el artículo 1399 del Código de Comercio nos da el fundamento y las reglas para contestar la demanda el cual a la letra dice:

Artículo 1399.- Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

En el presente artículo se establece un término de cinco días siguientes al cumplimiento de la diligencia de requerimiento de pago, embargo, en su caso y emplazamiento para contestar la demanda, en el cual el demandado deberá contestarla refiriéndose a cada uno de los hechos en concreto, aceptándolos, negándolos o desconociéndolos por no ser hechos propios.

También nos da la posibilidad de oponer excepciones, pero únicamente las señaladas por el artículo 1403; pero tratándose de títulos de crédito se podrán oponer las que se encuentran señaladas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término para pagar las prestaciones reclamadas, se le dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, tal y como lo ordena el artículo 1405 del Código de Comercio.

Artículo 1405.- Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

3.5. EXCEPCIONES PROCESALES

Rafael de Pina Vara define el concepto de excepción diciendo que es la “oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano

jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente”.

47

Por lo que las excepciones se oponen para defenderse de la acción que intenta el actor con el fin de no ser condenado en la sentencia definitiva que ponga fin al juicio.

Existen dos clases de excepciones:

1.-EXCEPCIONES DILATORIA Tienen como fin retardar el procedimiento, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala como excepciones dilatorias las siguientes:

- a) La incompetencia del juez;
- b) La litispendencia;
- c) La conexidad de la causa;
- d) La falta de personalidad o de capacidad en el actor.
- e) La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- f) La excusión y las demás a las que les de ese carácter la ley.

2.-EXCEPCIONES PERENTORIAS: Tienen como único fin destruir la acción intentada, por lo que extinguen las obligaciones.

⁴⁷ Op. Cit. Pág. 279.

Las excepciones deben oponerse en el escrito de contestación de la demanda tal y como se señala el artículo 1399 del Código de Comercio, de lo contrario no serán admitidas, salvo que sean supervenientes.

Como ya se señaló con anterioridad, el artículo 1399 del Código de Comercio establece que contra los documentos que traen aparejada ejecución se podrán oponer las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 del mismo código, y tratándose de títulos de crédito las contenidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que me permitiré señalar que todo documento que traiga aparejada ejecución y que no se trate de un título de crédito se podrá oponer las excepciones contenidas en el artículo 1403 del código de comercio, el cual señala:

Artículo 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera.

IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

3.5.1 EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE PUEDEN OponER CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Conforme al artículo 1399 del Código de Comercio, contra los títulos de crédito solamente se podrán oponer las excepciones contenidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contra los demás documentos que traen aparejada ejecución y no son títulos de crédito se deberán oponer las establecidas en el artículo 1403 del Código de Comercio; las cuales se estudiaron en párrafos anteriores; procediendo a analizar las excepciones derivadas de los títulos de crédito contenidas como ya se menciono en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual señala:

Artículo 8.Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas.

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento.

III.-Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- Las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.-La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.-Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.-Las que se funden en la cancelación del Título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.-Las personales que tenga el demandado contra el actor.

De lo anteriormente señalado se observa que existen 11 excepciones las cuales se analizarán de forma breve:

1.-LAS DE INCOMPETENCIA Y FALTA DE PERSONALIDAD.-Esta excepción de incompetencia procede cuando la acción se intenta ante un juez indebido, ya sea por no ser la materia, el grado, la cuantía, el territorio ó por recusación ó excusa.

La excepción por falta de personalidad procede contra quien actúa como actor en la demanda sin tener debidamente otorgada la capacidad procesal para hacerlo, es decir, cuando la parte actora en el juicio no es el interesado o el legítimo representante legal.

Por lo que respecta a la excepción de falta de personalidad la misma se debe tramitar mediante incidente de acuerdo con el artículo 1414 del Código de Comercio el cual se puede resolver en cualquier etapa procesal del juicio y debe hacerse antes de que se dicte la sentencia de fondo correspondiente.

2.- LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO: El jurista Carlos Dávalos afirma que

“Esta excepción es personalísima, en el sentido de que solo la puede intentar la persona cuya firma se impugne de falsa y con base en ella se intente cobrar el título de crédito; esto es la falsedad de la firma no invalida el título, sino le permite aquel cuya firma se falsificó excepcionarse de la acción “. ⁴⁸

Es importante señalar que si no aparece el nombre del obligado pero si aparece su firma esta excepción no procede ya que un elemento esencial del título de crédito es la firma y no así el nombre.

3.- LA DE FALTA DE REPRESENTACION DE PODER BASTANTE O DE FACULTADES LEGALES EN QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO A NOMBRE DEL DEMANDADO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 11: Esta excepción procede en el supuesto de que se intente cobrar un título de crédito a una persona, el cual fue firmado por su representante, pero en el momento de la firma dicho representante no haya tenido poder que le otorgara esas facultades aunque posteriormente se le hubiere otorgado dicha facultad.

4.- LAS DE HABER SIDO INCAPAZ EL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TITULO: Esta excepción se puede poner cuando al momento en que se firmó el documento el demandado no contaba con la capacidad legal para firmar dicho documento tal y como lo ordena el artículo 3 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la presente excepción solo puede oponerla la persona que se considere que era incapaz al momento de firmar el título de crédito.

⁴⁸ Op.Cit. Pág. 136.

5.- LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TITULO O EL ACTO EN EL CONSIGNADO DEBEN LLENAR O CONTENER LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE O QUE NO SE HAYA SATISFECHO DENTRO DEL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 15 : La presente excepción procede cuando el título de crédito, ya sea un pagaré, cheque o letra de cambio no contengan los requisitos que en la misma ley se establece, y no se hayan cumplido hasta antes de presentar el título para su aceptación ó pago, si existiera alguna omisión de algún requisito la presente excepción procederá en consecuencia.

6.- LA DE ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMAS ACTOS QUE EN EL CONSTEN, SIN PREJUCIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TRECE: La presente excepción únicamente procede en caso de que la cantidad consignada en el título de crédito sea alterada o en la alteración de lugar de pago, en caso de comprobarse dichas alteraciones los signatarios posteriores a ella se obligan, conforme a los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, conforme a los términos del texto original, cuando no se pueda comprobar si una firma se estampó antes o después de la alteración se presume que lo fue antes, esto con fundamento en el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

7.-LAS QUE SE FUNDEN EN QUE EL TITULO NO ES NEGOCIABLE: El jurista Carlos Dávalos nos explica en relación a esta excepción que: “El “no negociable” anula la posibilidad de que el título se transmita a persona distinta a la que aparezca designada como tal. Si al vencimiento de un título de crédito no negociable, una

persona diferente a la designada como beneficiario lo presenta al cobro y menciona que lo obtuvo de manera legítima por endoso en propiedad, el deudor podrá excepcionarse en los términos de ésta fracción no del pago sin del “pago a persona diferente a la designada”, dicho título no debió haberse transmitido ya que por alguna razón el emisor decidió insertar la cláusula “no negociable”...”⁴⁹

8.- LAS QUE SE BASEN EN LA QUITA O PAGO PARCIAL QUE CONSTEN EN EL MISMO TEXTO DEL DOCUMENTO, O EN EL DEPOSITO DEL IMPORTE DE LA LETRA EN EL CASO DEL ARTICULO 132: Esta excepción nos habla de los pagos parciales que se hagan al deudor sobre el importe total del título de crédito por ejemplo, si un título de crédito estaba suscrito por \$20,000.00 y el deudor hace el pago de \$10,000.00 únicamente le restará el pago de \$10,000.00 por lo que la excepción en estudio procederá en contra de los \$10,000.00 que se pagaron y que el actor pretende cobrar; los pagos parciales que se realicen deberán ser anotados en el texto, aunque sino se hace dicha anotación debe admitirse la presente excepción como una personal.

9.- LAS QUE SE FUNDEN EN LA CANCELACION DEL TITULO O EN LA SUSPENSIÓN DE SU PAGO ORDENADA JUDICIALMENTE, EN EL CASO DE LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 45: En el caso de que exista cancelación de un título de crédito, decretado por un juez mediante un juicio de cancelación y reposición de título de crédito se podrá oponer esta excepción cuando un tercero exija al deudor el pago del título de crédito que judicialmente fue cancelado por robo o extravío.

⁴⁹ Op. Cit. Pág. 139.

10.- LAS DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE LAS DEMAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION: Estas excepciones son procesales, ya que la prescripción y la caducidad deben hacerse valer por el demandado, ya que el juez no las hará valer de oficio.

11.-LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR: El jurista Carlos Dávalos Mejía sostiene que: “Básicamente, podemos reconocer dos grandes grupos de hipótesis en las cuales se puede oponer una excepción personal: cuando el título se emitió pero nunca entró en circulación, es decir se mantuvo en las manos del tomador, y los demás casos en que el título sí circuló”.⁵⁰

Finalmente en la contestación de demanda el deudor o demandado debe presentar los documentos señalados en el artículo 1061 del Código de Comercio con el objetivo de que funde sus excepciones en caso de no cumplir con presentar dichos documentos no se admitirán las mismas. Una vez cumplidos estos requisitos el juez deberá admitir las excepciones opuestas y dar vista al actor por un término de tres días para que ofrezca pruebas y que manifieste lo que a su derecho convenga, tal como lo regula el artículo 1400 del Código de Comercio.

Artículo 1400. Si el demandado dejara de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas salvo las que sean supervenientes...

⁵⁰ Op. Cit. Pág. 142 y 143.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga de acuerdo a lo anterior y en caso de no acompañar los documentos respectivos en que se funden las excepciones opuestas en el escrito de contestación de demanda, estas serán desechadas por el juez.

3.6. PERIODO PROBATORIO, ALEGATOS, SENTENCIA, Y SENTENCIA DE REMATE.

En todo juicio las pruebas son de fundamental importancia ya que aunque parezca fuera de lógica el juez teniendo pleno conocimiento de los hechos y sabiendo a quien asiste la razón, no declare un derecho a favor de la parte que lo tiene, con el argumento que no se otorgó el derecho o la razón de la parte que lo tiene, por no haber aportado los medios de prueba idóneos o dentro del término que la ley le concedía, de ahí la gran importancia que tiene la prueba en nuestro sistema judicial, ya que aunque la ley confiera un derecho a favor de alguien, para poder disfrutar del mismo, siempre se debe acreditar su existencia dentro de cualquier proceso con la presentación de las pruebas en juicio bajo las condiciones y términos que establece la ley.

Hugo Alsina, define a la prueba como “La comprobación judicial, por los modos que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho de que se pretende”.⁵¹

Como ya se mencionó anteriormente los títulos de crédito son pruebas preconstituidas, sin embargo el Código de Comercio impone la obligación de ofrecer pruebas de acuerdo al artículo 1194 el cual establece que “El que afirma esta obligado a aprobar. En consecuencia, el actor deberá probar su acción y el reo sus excepciones”, con este artículo se regula la forma de ofrecer pruebas y el momento procesal oportuno para hacerlo tal y como lo dispone el artículo 1401 del citado código.

Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes...

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos

⁵¹ ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo II, Ed. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, P. 172

Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

Del artículo transcrito se desprende que el actor debe ofrecer sus pruebas en el escrito inicial de demanda las cuales únicamente se tendrán por ofrecidas; el demandado en caso de oponer excepciones también deberá ofrecer las pruebas necesarias en que se funden sus excepciones, con las excepciones se le dará vista al actor quien podrá presentar nuevamente pruebas, desahogada la misma o transcurrido el plazo para hacerlo el juez resolverá sobre la admisión de las pruebas y mandará ha preparar las que procedan, señalando según la ley un término de hasta quince días para su desahogo dentro de los cuales se deberán realizar las diligencias necesarias para su desahogo .

Una vez que haya concluido el término de quince días señalado por el desahogo de las pruebas, se pasará a la etapa o período de alegatos según lo establece el artículo 1406 del Código de Comercio que a la letra dice:

Artículo 1406. Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

El autor Federico Ramírez Baños manifiesta que: “Llamamos alegatos al escrito en que las partes examinan las pruebas rendidas con relación a los hechos afirmados en los escritos de demanda y contestación, para demostrar su exactitud o su inexactitud. Se trata de una exposición escrita que no tiene forma determinada por la ley, pero debe limitarse al análisis de las pruebas rendidas frente a los hechos afirmados estableciendo las conclusiones que de ella deriven...”.⁵²

Presentados los alegatos o transcurrido el termino para hacerlo, el juez citara a las partes para oír sentencia la cual será dictada dentro del término para hacerlo, el juez citara a las partes para oír sentencia la cual será dictada dentro del termino de ocho días; encontrando el fundamento a lo anterior en el artículo 1407 del Código de Comercio el cual dispone:

Artículo 1407. Presentados los alegatos transcurrido el termino para hacerlos, previa citación y dentro del termino de ocho días, se pronunciara la sentencia.

La sentencia definitiva puede ser dictada en tres sentidos:

1.-Que ordene el trance y remate de los bienes embargados al deudor para que con su producto se haga pago al acreedor, por lo que esta sentencia será llamada sentencia de trance y remate, lo cual se demuestra que el actor probó su acción, lo anterior se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 1408 del Código de Comercio.

⁵² RAMIREZ BAÑOS, Federico, *Tratado de Juicios Mercantiles*, 1ª edición, Antigua Librería Robledo, México, 1963, P. 155.

Artículo 1408. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

2.- Que la sentencia declare que no procedió el juicio ejecutivo; en esta situación se dejarán a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, el juicio habría concluido, sin embargo la acción intentada no alcanzara la categoría de cosa juzgada por lo que se podrá intentar en la vía que proceda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1409 del Código de Comercio.

Artículo 1409. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

3.-Que en la sentencia se declare que el actor no probó su acción y que el demandado acreditó sus excepciones por lo que es absuelto de las prestaciones reclamadas.

Una vez dictada la sentencia, el juez deberá estudiar el fondo del asunto, y podrá dictar su sentencia ya sea absolviendo al demandado en caso de que haya probado alguna de sus excepciones opuestas, o declarara probada la acción intentada por el actor condenando al deudor, siendo en este caso una sentencia de remate que ordenara la venta de los bienes embargados, previo avalúo de los mismos y con su producto se hará pago al acreedor.

Lo anterior fundamentado con el artículo 1410 del Código de Comercio:

Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un

tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Con apego al artículo anterior, una vez dictada la sentencia de remate y la misma haya causado ejecutoria y elevada a cosa juzgada, se procederá a la preparación de la diligencia de remate; debe hacerse un avalúo de los bienes embargados, cada parte nombrará un corredor o un perito para que lo realice, en caso de que los avalúos resulten discordantes, el juez nombrará un perito tercero en discordia quien presentara un nuevo avalúo.

Una vez concluido el avalúo, se notificaran a las partes para que asistan al juzgado a aceptarlo o a oponerse, en caso de que no exista oposición, se señalara fecha y hora para que el remate tenga verificativo para lo cual deberá anunciar la venta de los bienes mediante publicación la cual se hará tres veces cada tres días si se tratara de muebles, y cada nueve días si fueren raíces.

Una vez hecho lo anterior, se remataran los bienes en almoneda pública al mejor postor, tal como lo dispone el artículo 1411 del Código de Comercio:

Artículo 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

A la diligencia de remate, se aplicara el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas, por lo que

una vez realizado y aprobado el remate, el juez mandara que dentro de los tres días siguientes, se otorgué al comprador la escritura de adjudicación así como los bienes rematados, lo anterior de acuerdo a los artículos 494 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles los cuales ordenan:

Artículo 494.- Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.

Artículo 496.- Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.

Una vez que el postor haya hecho la exhibición, se cubrirá la deuda del acreedor cambiario y si hubiera un excedente se entregara al deudor, de acuerdo al artículo 498 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual se cita:

Artículo 498.- Si la parte que se diera de contado excediere del monto de lo sentenciado, formada y aprobada la liquidación, se entregará la parte restante al ejecutado, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose, en su caso, las disposiciones del Código Civil sobre graduación de créditos.

En caso de que no se presentan postores a la audiencia de remate se estara a lo dispuesto por el articulo 1412 del Codigo de Comercio:

Artículo 1412.- No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Así mismo y antes que el acreedor se adjudique los bienes, las partes podrán firmar un convenio de pago con los bienes embargados.

Finalmente es importante señalar que de acuerdo al artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio, el término para la ejecución de sentencia en juicios ejecutivos mercantiles será de tres años tal y como se observa a continuación:

Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;

III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

VI. Tres días para todos los demás casos.

CAPITULO IV
PROPUESTAS DE MEJORA EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL.

Una vez que se ha analizado y estudiado los antecedentes históricos así como su naturaleza jurídica y su procedimiento, formularemos las propuestas que desde mi punto de vista harán más efectivo al juicio, no sin antes mencionar que algunas de las propuestas podrán ser aplicadas tanto al juicio mercantil en la vía ordinaria como en la ejecutiva.

Primero se expondrá propuestas sobre aspectos particulares del juicio posteriormente se harán propuestas que contemplen los aspectos generales del Juicio Ejecutivo Mercantil en estudio.

4.1 POSIBLES MEJORAS A LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO, EN SU CASO, Y EMPLAZAMIENTO.

Los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio establecen las formalidades a seguir para realizar embargos, notificaciones y emplazamientos, estos artículos se reformaron en junio de 2003, y a pesar de ello quedaron incompletos ya que el artículo 1393 nos señala que en caso de no encontrarse el demandado en el domicilio señalado en el momento de la práctica del embargo nos remitamos a reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

Desde nuestro punto de vista es incorrecto que se haga referencia Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de embargo, toda vez que siendo el proceso mercantil una materia regulada por una ley federal, la referencia de aplicar la legislación procesal

federal civil rompe totalmente con el principio de unificación que siempre debe prevalecer dando como consecuencia un uso excesivo del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del anterior razonamiento concluimos y proponemos la propuesta en que el embargo que se practica en el Juicio Ejecutivo Mercantil se regule en el propio Código de Comercio dando de esta manera uniformidad en los criterios cuanto a la práctica de embargos creando de esta manera una mayor seguridad jurídica, ya que como se observa en el Artículo 1393, el cual nos remite al Código Federal de Procedimientos.

Mi propuesta en concreto es reformar el Artículo 1393 del Código de Comercio eliminando la parte que remite al Código Federal de Procedimientos Civiles y añadiendo las reglas comunes para el embargo en materia mercantil en caso de no encontrarse al deudor o a la persona buscada, para concluir se propone unificar la ley procesal mercantil siendo siempre de competencia federal eliminando cualquier referencia al Código Federal de Procedimientos Civiles ya que como se aprecia en su propio nombre, este regula otra materia.

El Artículo 1394 establece que “La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor...”, lo cual proporciona la verdadera eficacia del Juicio Ejecutivo Mercantil ya que al requerir el pago al deudor y no haciéndolo este se le embargan bienes suficientes para garantizar el adeudo; una vez practicada la diligencia de embargo se emplazará al deudor.

Propongo que una vez que se cumplan las formalidades establecidas en el Artículo 1394 en la diligencia de requerimiento de pago y embargo en su caso el actuario adscrito al

juzgado sea acompañado por otro funcionario de juzgado el cual su función será vigilar la correcta aplicación y desarrollo de la diligencia de embargo ya que es sabido y en la práctica común se cometen diversos abusos como por ejemplo en el momento de llevar a cabo el emplazamiento no se le informe que se ha trabado embargo en su contra sobre algunos de sus bienes, lo que violaría su derecho consagrado en el artículo mencionado para señalar bienes suficientes garantizando de esta manera el pago.

Otra irregularidad que se ha observado en la práctica acontece cuando el actuario o notificador realiza un requerimiento de pago, embargo, en su caso, y emplazamiento no encontrándose al demandado siendo obligación del actuario dejar el correspondiente citatorio, lo cual no acontece realizándose la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio verificándose únicamente que la persona buscada realmente viva en el domicilio indicado, señalándose en el citatorio que la persona que atendió por primera vez al actuario no quiso firmar y señalado una fecha anterior a la diligencia de embargo, dejando de esta forma en estado de indefensión al demandado ya que se lleva a cabo el requerimiento de pago, embargo, en su caso y emplazamiento con cualquier persona que en su momento se encuentre sin tener ningún conocimiento de dicha situación el demandado.

En base a los ejemplos dados mi propuesta de que sean dos personas autorizadas por el juzgado, para realizar la diligencia sería viable ya que de esta manera se evitarían una serie de abusos por parte del actor así como del actuario evitando de esta manera la complicidad y la corrupción de ambos ya que dicha persona deberá ser autorizada por el juez del conocimiento la cual tendrá la obligación de informar, supervisar, y emitir

observaciones los cuales le informará al juez, garantizando con ello que dicha diligencia sea llevada bajo apego de las leyes.

También es común que al momento de hacer la diligencia de requerimiento de pago y embargo en su caso, se emplaza al demandado. Y este oculte su identidad manifestándole al actuario que es otra persona o que no quiera se le emplace a juicio sin recibir ningún documento; cuando suceda alguna de estas situaciones puede ser subsanada en ese momento si el actuario se acompaña de una o varias personas que conozcan al demandado y estableciendo en la acta correspondiente la media afiliación del demandado o persona que reciba dicha notificación en caso de negarse a firmar.

En caso de personas morales es común que dicha notificación las reciba un empleado o vigilante donde posteriormente se niegue que el mismo trabajaba en ese lugar, por lo que mi propuesta es la siguiente: Con el fin de identificar a la persona con quien se entiende la diligencia de requerimiento de pago, embargo y el emplazamiento deberá además de firmar la notificación, estampar su huella digital, lo cual brindaría un elemento extra de identificación, este requisito no debe ser indispensable ya que la persona con la que se atendió la diligencia puede negarse a hacerlo como muchas veces se niegan a firmar de recibida la cédula de notificación correspondiente.

También propongo que a la persona asignada por el juez para supervisar la diligencia, le sea entregada una cámara digital con el fin de captar a la persona en el momento que está siendo emplazada; ésta propuesta aunada a la firma y huella digital proporcionaría una identificación segura y total de la persona con quien se atendió la

diligencia, por lo que si la misma se negara a firmar o estampar su huella digital se tendría una constancia de identificación física de la persona evitando con ello interposiciones de amparos o recursos por un supuesto emplazamiento inexistente.

Con estas propuestas el emplazamiento se volvería más seguro confiable y eficiente logrando con ello incrementar la seguridad jurídica del actor como del demandado evitando con ello abusos, corrupción e injusticia.

4.2. MEJORAS DE LAS PRUEBAS Y SU DESAHOGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El Artículo 1401 del Código de Comercio que a la letra se transcribe ordena:

Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

Este artículo nos señala el como ofrecer pruebas, las cuales se deben relacionar con todos y cada uno de los puntos controvertidos así como proporcionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que se menciona en los escritos de demanda, contestación o desahogo de la vista de ésta..

Como ya se estudió la esencia del Juicio Ejecutivo Mercantil se funda en un documento que trae aparejada ejecución y que presenta por si solo una prueba preconstituida por lo que nuestra opinión el Artículo 1401 del Código de Comercio es deficiente y solo contribuye a retardar la aplicación y proceso del Juicio Ejecutivo Mercantil, por lo que hacemos las siguientes propuestas en relación a este artículo y a las pruebas que se pueden ofrecer en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

En primer lugar, el Juicio Ejecutivo Mercantil tiene origen en un documento ejecutivo el cual es una prueba preconstituida por lo que desde nuestro punto de vista y dada la naturaleza del documento para el actor no hay necesidad que ofrecer más pruebas que su título ejecutivo.

Sin embargo el Artículo 1401 impone la obligación en las partes de ofrecer pruebas en tres momentos diferentes: Para el actor, en los escritos de demanda y desahogo de vista; para el demandado, en la contestación a la demanda únicamente.

Propongo que únicamente será suficiente para el actor ofrecer en su escrito inicial de demanda la prueba documental consistente en el título de crédito y la prueba confesional con el fin de acreditar la obligación de quien dio origen a la acción derivada de ese título de crédito.

En el desahogo de vista de la contestación a la demanda, el actor podrá ofrecer las pruebas necesarias para desacreditar las excepciones de la demandada.

Con el fin de respetar la naturaleza jurídica de los títulos de crédito así como la característica de sumario y agilidad del Juicio Ejecutivo Mercantil, en lo que respecta al demandado, solo deberá admitirse:

1.- Las pruebas documentales que acrediten la cancelación del título o la suspensión de su pago ordenada judicialmente o el propio pago.

2.- La prueba pericial con la que acredite la falsedad del título el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento o la incapacidad del demandado al suscribir el título.

Esta propuesta se fundamenta en la obligación del actor de ofrecer pruebas ya que se esta contraviniendo la naturaleza jurídica de título de crédito, pues de poco sirve entonces que sea una prueba preconstituida ya que se debe fortalecer con más pruebas obligando al demandado ha ofrecer todas las pruebas señaladas por la ley, produciendo que el juicio en mención se alargue considerablemente ya que como es sabido el desahogo de

las pruebas confesionales, pruebas testimoniales, y pruebas periciales toma un tiempo bastante considerable debido a la apretada agenda y carga de trabajo de los mismos juzgados, así como a la preparación de las mismas.

Por estas razones y con el único fin de que el Juicio Ejecutivo Mercantil sea ágil, rápido y eficaz y respetando la naturaleza preconstituido que tienen los títulos ejecutivos, el Artículo 1403 debe limitar las pruebas que se pueden ofrecer en el juicio en comento a documentales, periciales, y confesionales únicamente y exclusivamente en el caso del demandado.

Así mismo el artículo 1401 al igual que el 1393 el cual ya se analizó, del Código de Comercio, nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles en lo que se referente a la preparación de las pruebas, por lo que proponemos que en este artículo se introduzcan las formalidades necesarias para la preparación de las mismas, ya que en el se deben encontrar claramente reguladas, logrando con esto que no se tenga que recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que en materia mercantil este regulado en el propio Código de Comercio.

En la prueba pericial, el artículo 1253 del Código de Comercio establece que cada parte nombrará su propio perito, pero conforme a la fracción V del citado artículo el cual señala que “cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 del mismo Código”.

El artículo 1255 del Código de Comercio dispone que el juez podrá designar un perito tercero en discordia en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes substancialmente contradictorios; a este perito deberá notificársele su designación para que acepte el cargo y rinda su dictamen.

La propuesta que formularemos en este punto consiste en que no se revele a las partes el nombre del perito tercero en discordia ni sus datos hasta que el dictamen haya sido presentado ante el juez de manera confidencial solicitando el juez los correspondientes honorarios que se hayan erogado, dichos honorarios deben estar acorde a la dificultad técnica y análisis correspondiente, esto con el fin de evitar el cobro de honorarios excesivamente altos, una vez que el perito tercero en discordia informe al juez que dichos honorarios han sido cubiertos se de del conocimiento general la información de dicho dictamen emitido por el perito ratificándolo ante la presencia judicial, conservando las partes su derecho de recusarlo en caso de ser procedente a partir de que conozcan su nombre, antes de esto únicamente se le debe informar a las partes que se les designará un perito tercero en discordia.

Esta propuesta tiene como fin evitar el contacto de las partes de la demanda e influir en el resultado de dicho peritaje ya que es muy frecuente que una parte contacte al perito e influya en el resultado del dictamen.

A mi punto de vista esta propuesta es muy importante ya que en ocasiones los peritos emiten sus dictámenes a favor del mejor postor provocando con ello una total falta de inseguridad jurídica tanto al actor como al demandado.

4.3 MEJORAS EN LOS TERMINOS JUDICIALES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Una vez que se han realizado propuestas a conceptos concretos como son el emplazamiento y las pruebas en el Juicio Ejecutivo Mercantil derivado de los títulos ejecutivos se expondrá algunas propuestas sobre los aspectos que se encuentran indebidamente regulados en el Código de Comercio del Juicio Ejecutivo Mercantil.

El artículo 1075 del Código de Comercio y 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que: “Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento...”

Ahora bien, el Artículo 1075 del Código de Comercio y 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos dice que los términos corren al día siguiente de aquel en que surta sus efectos, es decir, al segundo día de practicada la notificación o emplazamiento, entonces tenemos que en los artículos 1114 y 1117 del Código de Comercio existe una gran diferencia con el Artículo 1075 ya que tanto el 1114 y 1117 establece en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 1114. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento...

Artículo 1117. El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento...

En estos artículos transcritos se aprecia claramente la incongruencia que existe en relación con el Artículo 1075, ya que establece que para promover cuestiones de incompetencia ya sea por inhibitoria o declinatoria, se deberá hacer a partir del día siguiente del emplazamiento, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 1075 primer párrafo que establece que todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido sus efectos el emplazamiento o notificación, es decir se lleva a cabo la diligencia, al día siguiente surte sus efectos, y hasta al siguiente día en que surtió sus efectos empezará a correr el término, es decir al segundo día de practicar la diligencia.

Encontramos en el Artículo 1399 del Código de Comercio que establece que “ Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda:”, lo cual claramente se contrapone con el Artículo 1075 ya que no respeta el día en que surte sus efectos el emplazamiento o notificación y a partir del día siguiente a éste deberán empezar los términos mencionados en los tres artículos anteriores, sino que establecen dicho término empezará a correr al día siguiente de efectuada la diligencia.

La propuesta a esta situación es que se respete el Artículo 1075 del Código de Comercio y los términos comiencen a correr al día siguiente de aquel en que

surtan sus efectos las notificaciones o emplazamientos, por lo que los citados Artículos 1114 y 1117 deberán ser reformados en su primer párrafo de la manera siguiente:

“...cuyos plazos se iniciarán al día siguiente de aquel en que surta sus efectos el emplazamiento de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1075”.

Así mismo el Artículo 1399 deberá ser reformado e iniciar de la siguiente manera:

“artículo 1399. Dentro de los 5 días siguientes a aquel en que surta sus efectos el requerimiento de pago, el embargo, en su caso y el emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda...”

4.4 CREACION DE UN CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.

Finalmente, y después de un análisis exhaustivo se afirma que el Código de Comercio se encuentra incompleto en lo que se refiere al proceso del Juicio Ejecutivo Mercantil ya que no regula las formalidades a seguir en el procedimiento por lo que en diversos artículos del mismo Código señalado nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria.

Por lo que desde nuestro punto de vista consideramos que cada una de las materias de derecho que existen deben estar reguladas por sí mismas y no aceptar de manera exagerada la supletoriedad de otras materias, por lo que la materia mercantil no debe ser la excepción, además de ser una materia regulada por un Código de Aplicación Federal no

debe permitir la aplicación de manera supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que proponemos que debe de reformarse y adicionarse para que exista una uniformidad del procedimiento mercantil.

Toda vez que desde nuestra óptica resulta incongruente que siendo la materia mercantil generadora de una gran cantidad de controversias, no se encuentre regulada por un código procesal totalmente independiente y tenga que remitirse en la mayoría de su procedimiento al Código Federal de Procedimientos Civiles; la misma incongruencia existiría si en el Código Civil estuviesen contenidas las disposiciones procesales civiles y además nos remitieran a otra legislación por no ser suficientes, y en el mismo caso sucedería en materia penal sin embargo, en estas materias cuentan con su legislación procesal independiente, regulada en un código aparte, dedicada únicamente a la materia específica, en su parte adjetiva.

De lo anterior formulamos la creación de un Código de Procedimientos Mercantiles a nivel federal, logrando con esto una mayor seguridad jurídica así como la importancia que tiene la parte procesal mercantil separando con ello las disposiciones adjetivas de las sustantivas del Código de Comercio.

Con la creación del Código de Procedimientos Mercantiles se podría establecer de una manera completa todas las formalidades faltantes en la legislación de comercio actual, lo que suprimiría la supletoriedad al Código Federal de Procedimientos Civiles a que nos remite el Código de Comercio en los Artículos 1393 y 1401 entre otros, lo que provocaría una unificación del procedimiento mercantil a nivel federal, situación muy positiva ya que

ninguna materia debe ser suplida en sus lagunas por legislaciones de otras materias, mejorando de esta manera nuestro sistema judicial, logrando de esta manera que cada una de las materias este debidamente regulada.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El comercio el cual ha sido una actividad fundamental para la supervivencia del hombre para satisfacer sus necesidades requiere de bienes que no tiene a su alcance y que le son útiles para sobrevivir, así pues dichos satisfactores los consigue por el cambio de otros productos que el crea o obtiene, cambiándolos por otros, dándole valor a los bienes surgiendo la necesidad de regularlos surgiendo por este motivo el derecho mercantil.

SEGUNDA. Surge la necesidad de otorgar a determinados actos de comercio una tutela más ágil y efectiva, surgiendo los documentos o títulos ejecutivos o ejecutables, por lo que se crea el Juicio Ejecutivo Mercantil para poder hacer posible la ejecución de dichos documentos.

TERCERA. Esta pretensión de los legisladores de otorgarle ejecución a ciertos documentos para incrementar la efectividad procesal judicial, consiste precisamente en realizar y hacer efectivo el derecho preferentemente inmerso en el documento o título ejecutivo.

CUARTA. Conforme al artículo 1391 del Código de comercio, el juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando se funda en documentos ejecutivos, los cuales son los documentos que le dan su naturaleza jurídica al juicio y fundamentan la acción considerándose dichos documentos pruebas plenas.

QUINTA. El juicio ejecutivo mercantil fundado en documentos ejecutivos es un juicio muy eficaz y rápido en comparación del juicio ordinario mercantil, ya que otorga la facultad al acreedor de trabar embargo aun antes del emplazamiento ya que los documentos ejecutivos son considerados como pruebas preconstituidas.

Ya que dichos documentos ejecutivos que dan origen al juicio ejecutivo mercantil son documentos que traen aparejada ejecución y además son pruebas preconstituidas por lo que para el actor no es necesario ofrecer otras pruebas en su escrito inicial de demanda.

El juicio mercantil en la vía ejecutiva tiene grandes diferencias muy relevantes en relación con el juicio ordinario mercantil como es la posibilidad de trabar un embargo sobre bienes del deudor antes del emplazamiento, ya que se deben exhibir pruebas en el escrito inicial de demanda, en el de contestación y en el de desahogo de vista de las excepciones opuestas, mientras que en el juicio ordinario mercantil existe un periodo probatorio en el cual se otorgan 40 días comunes para las partes, de los cuales 10 son para ofrecimiento y 30 para desahogo de las pruebas admitidas.

En el juicio ejecutivo mercantil al probar su acción el actor, se dictara una Sentencia de Remate, que declarará se haga trance y remate de los bienes embargados, siguiendo el procedimiento correspondiente que señala la ley.

SEXTA. En el juicio mercantil en la vía ejecutiva mercantil fundado en documentos ejecutivos, puede ser mas rápido y eficiente si se controlan las pruebas que se puedan ofrecer, ya que varias pruebas resultan innecesarias retardando el procedimientos un ejemplo de ello son las testimoniales.

SEPTIMA. La parte procesal del Código de Comercio que regula el procedimiento ejecutivo del juicio mercantil fue reformada en junio de 2003, la mayoría de las reformas fueron acertadas, sin embargo, no fueron suficientes, ya que surgieron errores y subsistieron otros, por lo que se debe reformar y corregir las discordancias que existen en relación a los términos judiciales, a las pruebas y además evitar recurrir con exceso a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCTAVA. Es de vital importancia se reformen los artículos que se analizaron en la presente tesis, ya que como se explica en el contenido de la misma, no existe congruencia en varios artículos respecto de la forma de computar los términos judiciales como lo marca el propio Código de Comercio en su artículo 1075.

NOVENA. Es muy importante señalar que desde nuestro punto de vista y propuesta se expida un Código de Procedimientos Mercantiles, el cual debe regular de manera total e independiente el aspecto procesal mercantil y no remitir al Código Federal de Procedimientos Civiles en ningún caso, logrando con ello la unificación de todo el procedimiento mercantil.

La presente unificación resulta ser muy necesaria ya que no se debe permitir que exista una dependencia de la supletoriedad de la ley en la materia mercantil, observando que cada materia debe estar correcta y completamente regulada, sin lagunas, por lo que al crearse el Código de Procedimientos Mercantiles independiente al Código de Comercio dónde se regulen los aspectos en los que actualmente regula la legislación procesal civil federal, se lograría con ello la unificación del procedimiento mercantil y desaparecía la excesiva supletoriedad de la ley.

BIBLIOGRAFÍA

ARTURO PUENTE Y FLORES Y OCTAVIO CALVO MARROQUÍN, *Derecho Mercantil*, Editorial Banca y Comercio. México 1978.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. *Síntesis de derecho Procesal*, U.N.A.M., México, 1966.

ALSINA, HUGO, *Tratado Teórico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo II, Editorial. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1942.

BARRERA GRAFF, JORGE. *Tratado de Derecho Mercantil (Generalidades y Derecho Industrial)* Editorial Porrúa, México., 1957.

BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso Civil en México*. 14ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.

CERVANTES AHUMADA RAÚL., *Derecho Mercantil.*, Editorial Herrero, México, 1982.

DE PINA VARA RAFAEL, *Derecho Mercantil Mexicano. (Elementos de derecho mercantil)*, Ed. Porrúa, 13 Edición, México.

DE PINA, RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL, *Diccionario de derecho*, Vigésimo primera edición, México, 1995.

DÁVALOS MEJÍA, CARLOS, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, 2 Edición, Editorial. Harla, México, 1984.

EUGENE PETIT. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Nacional ., 1953

ESQUIVEL OBREGÓN., *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, tomo II. Editorial Polis, México, 1937.

- ESTEVA RUIZ, ROBERTO, *Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano*, primera edición, Editorial. Cultura, México, 1938.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO, *Derecho procesal civil*, Sexta edición, Oxford University Press México, Editorial Harla, México, 1991
- HARINA, *Comercio y Navegación entre España y las Indias*, Fondo de Cultura Económica.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO., *Derecho Mercantil.*, Décima segunda edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.
- OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal civil*, cuarta edición, Editorial Harla. México.1992
- PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de derecho Procesal Civil*. 24ª, Edición. Editorial Porrúa, México, 1998.
- _____. *Derecho procesal Civil*. 13 Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
- ROCCO, ALFREDO. *Principios de Derecho Mercantil*. Editorial Nacional., México, 1966.
- ROMERO VARGAS, Iturbide, I., *Las Instituciones. Esplendor del México Antiguo*. Tomo II, México, 1959.
- RAMIREZ BAÑOS, Federico, *Tratado de Juicios Mercantiles*, Antigua Librería Robledo, México, 1963
- SALVADOR GARCÍA RODRÍGUEZ, *Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil*, Octava edición, México, 2005.
- VIVANTE, CESAR, *Tratado de derecho Mercantil*, tomo III, Madrid, 1936.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Comercio

Ley General de Instituciones de Seguros

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INDICE

	Pág.
Introducción.....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL EN EL MUNDO.....	5
1.1. El Origen del Derecho Mercantil.....	6
1.2. El Derecho Mercantil en Roma.....	9
1.2.1. Principales Figuras Creadas en el Derecho Romano.....	10
1.3. El Derecho Mercantil en la Edad Media.....	13
1.4. El Derecho Mercantil en la Época Napoleónica.....	20
1.4.1.-El Código de Comercio Napoleónico.....	20
1.5. El Derecho Procesal Mercantil en México.....	21
1.5.1. El Derecho Procesal Mercantil en el México Prehispánico.....	21
1.5.2. El Derecho Mercantil en la Nueva España.....	23
1.5.3. Consulados en América.....	25
1.5.4. Estructura Organizacional del Consulado.....	26
1.5.5 La Historia Del Derecho Mercantil en el México Independiente.....	29
1.5.6. Historia de los Códigos de Comercio en México.....	30

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS JUICIOS MERCANTILES.....	34
2.1. Estudio y Regulación de los Juicios Mercantiles en la Constitución.....	35
2.2. Juicio Ordinario Mercantil.....	43
2.3. El Juicio Ejecutivo y Especial Mercantil.....	45
2.4. Clasificación de los Títulos Crédito.....	47
2.5. Características de los Títulos de Crédito.....	49
2.6. Principales Formas de transmisión de los Títulos de Crédito.....	51
2.7. Principales Documentos que traen aparejada ejecución regulados por el Artículo 1391 del Código de Comercio vigente.....	54
2.8. La Naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil.....	59

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO

MERCANTIL.....	65
3.1. Concepto de Juicio Ejecutivo Mercantil.....	66
3.2. Demanda, Requisitos y Documentos que se acompañan.....	67
3.2.1. Partes y Requisitos de la Demanda.....	68
3.2.2 Documentos fundatorios de la acción que se deben acompañar al escrito inicial de demanda.....	70
3.3. Admisión de la Demanda, Auto de Exequendo, Requerimiento de Pago, Embargo y Emplazamiento.....	71
3.4. Contestación a la demanda.....	79
3.5. Excepciones Procésales.....	80

3.5.1. Excepciones y Defensas que se pueden oponer contra las acciones derivadas de los títulos de crédito.....	83
3.6. Periodo Probatorio, Alegatos, Sentencia, y Sentencia de Remate.....	89

CAPITULO IV

PROPUESTAS DE MEJORA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	97
4.1. Posibles mejoras a la Diligencia de Requerimiento de Pago, Embargo, en su caso, y Emplazamiento.....	98
4.2. Mejoras de las pruebas y su desahogo en el juicio ejecutivo mercantil.....	102
4.3. Mejoras en los términos judiciales en el juicio ejecutivo mercantil.....	107
4.4 Creación de un Código de Procedimientos Mercantiles.....	109
Conclusiones.....	112
Bibliografía.....	116
Legislación.....	118